PROYECTO

 \mathbf{DE}

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN LO

CRIMINAL

PARA LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

POR EL DOCTOR

JULIO RODRÍGUEZ DE LA TORRE PROFESOR DE DERECHO PENAL



CÓRDOBA 1922

LIBRO I

TRIBUNALES Y FUNCIONARIOS DIVERSOS ACTOS PROCESALES

TITULO I

TRIBUNALES Y SU COMPETENCIA

Artículo 1.º

En la provincia de Córdoba, la jurisdicción en lo criminal será ejercida:

- Por un tribunal de revisión y apelación compuesto en la forma que esta ley establece.
- 2.º Por una, o más cámaras de apelación.
- 3.º Por los jueces letrados de primera instancia.
- 4.º Por el ministerio fiscal.
- 5.º Por el ministerio de menores.
- 6.º Por los defensores de menores.

Artículo 2.º

Auxilian la acción de la justicia en lo criminal;

- 1.º Los jueces de paz.
- 2.º Los secretarios de los juzgados y tribunales en lo criminal.
- 3º. Los oficiales de las secretarías respectivas.
- 4.º Los abogados defensores.
- 5.° Los procuradores.
- 6.º El consejo médico de tribunales.

- 7.º Los médicos de tribunales, de policía y de cárceles.
- 8.º El consejo de higiene de la provincia.
- 9.º Los oficiales y agentes de policía.
- 10 Los traductores, intérpretes y caligrafos oficiales.
- 11 Los jefes o directores de cárceles.
- 12 Los empleados de la provincia o municipales, cuando desempeñen cometidos de oficio.

Tribunal de revisión y apelación

Artículo 3.º

A los efectos de esta ley, el "tribunal de revisión y apelación" que debe intervenir en las causas o asuntos cuyo conocimiento se le atribuyen, será compuesto por los tres vocales de una de las cámaras de apelación en lo civil y comercial y dos de los fiscales de cámara que no hubieran intervenido en el asunto.

Las cámaras en lo civil para formar este tribunal, se turnarán por el número de causas o por determinado período de tiempo.

Por cualquier causa legal que resulte impedido uno o más miembros de este tribunal, serán reemplazados por los abogados de la matrícula a que se refiere el inciso II del artículo 14 de la ley orgánica de los tribunales, sin derecho a honorario alguno. (Art. 129, ley citada).

Artículo 4.º

El tribunal de revisión y apelación conocerá:

- a) Del recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas por la cámara de apelación cuando concurran las circunstancias del artículo 449 y 450.
- b) Del recurso de revisión.
- c) Del recurso de queja por justicia retardada o denegada por la cámara de apelación.

-- 245 --

Cámara de apelación

Artículo 5.º

La cámara de apelación en lo criminal conocerá:

- a) Originariamente de las cuestiones de competencia entre los jueces del crimen.
- b) En grado de apelación, de todas las resoluciones dictadas por los jueces del crímen, para los que esta ley acuerda recurso.
- c) En consulta, de los autos de liberación condicional.
- d) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los jueces del crímen.

Jueces letrados de primera instancia

Artículo 6.º

Los jueces en lo criminal conocerán dentro de su respectiva circunscripción judicial y en el turno o modo que establezca la cámara de apelación, de todos los actos que el código penal califica y castiga como delito.

Artículo 7.º

En la circunscripción judicial de la capital habrá seis jueces en lo criminal, y uno, en cada una de las demás circunscripciones, o los que en adelante se establezcan.

Artículo 8.º

Corresponde también a los jueces del crimen, conocer de los recursos de apelación de las resoluciones dictadas por las autoridades policial o municipal, en que se impongan penas de multa, arresto o prisión, autorizadas por leyes especiales, ordenanzas o disposiciones administrativas.

Artículo 9.º

El lugar en que se hubiese cometido el delito determina la competencia del juez de la circunscripción respectiva.

Si hubiese duda respecto a la circunscripción a que corresponde el lugar, será competente el juez cuyo tribunal tenga asiento más próximo.

Si el lugar fuese ignorado, el juez competente será el de la circunscripción en que se hubiese procedido al arresto del presunto culpable. En su defecto el del lugar donde se encuentre el cuerpo del delito y en defecto de éste el que primero hubiera prevenido en el juicio.

Cuando una misma persona hubiera cometido dos o más delitos en diversas circunscripciones judiciales, será competente el juez a quien corresponda el conocimiento del delito más grave.

Artículo 10

Las disposiciones precedentes se aplicarán también a los delitos conexos.

Se consideran delitos conexos:

- Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas.
- 2.º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubiese mediado concierto o acuerdo para ello.
- 3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros delitos o facilitar su ejecución.
- 4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Artículo 11

Cuando se trate de delitos conexos se observarán las reglas siguientes:

1.º Si uno de los delitos corresponde a la jurisdicción federal

- y el otro u otros a la jurisdicción de la provincia, será competente la primera de esas jurisdicciones.
- 2.º Si los delitos correspondieran a una misma jurisdicción será competente el juez que deba aplicar la pena mayor.
- 3.º Si los delitos tuviesen señalada la misma pena, el juez que primero intervino en la causa.
- 4.º Si teniendo la misma pena, no constare debidamente cuál de los jueces comenzó a conocer, la cámara de apelaciones resolverá la competencia atendiendo solo a la mejor y más pronta administración de justicia.

TITULO II

FUNCIONARIOS Y SUS DEBERES

Fiscales de cámara

Artículo 12

El fiscal de cámara intervendrá en segunda y tercera instancia en todo asunto en que hubiere tenido participación el agente fiscal y cuidará que los agentes fiscales promuevan las acciones que les correspondan y que desempeñen activa y fielmente los deberes de su cargo, pudiendo darles las respectivas instrucciones.

Artículo 13

Cuidará especialmente que los procesados cumplan su condena en la forma y tiempo que lo establezca la sentencia y que se observen los reglamentos carcelarios, así como las leyes y disposiciones administrativas relativas a los procesados.

Artículo 14

Atenderá y resolverá las que jas que ante él puedan promoverse por inacción retardo de despacho de los agentes fiscales, pudiendo invitarlos al cumplimiento de su deber y fijarles términos.

Realizará la visita de cárceles que esta ley prescribe.

El fiscal de cámara será suplido en la forma que establece la ley orgánica de los tribunales.

Agentes fiscales

Artículo 15

El ministerio fiscal es parte necesario en todo juicio criminal por delito de acción pública y en los casos expresados en el código penal, en los delitos en que la acción depende de instancia privada.

Artículo 16

Es obligación primordial de los agentes fiscales instar y promover ante el juez competente, la investigación o esclarecimiento de todo hecho que tenga los caracteres de un delito de acción pública, tan luego como llegue a su conocimiento en cualquier forma.

Deberán también, cuando así corresponda, deducir o poner en ejercicio la acción pública respectiva, para la represión de los delitos.

Artículo 17

Tendrán participación después de hecha la denuncia por las personas autorizadas por la ley, en los delitos de acción por instancia de parte.

Artículo 18

Intervendrán en las declinatorias de jurisdicción, conflictos de competencia, recusación con causa de los jueces, libertad condicional, excarcelaciones bajo fianza y demás actos en que la ley expresamente lo disponga.

Artículo 19

Los agentes fiscales serán suplidos en la forma establecida por la ley orgánica de los tribunales.

Artículo 20

El ministerio fiscal podrá consentir sentencias o resoluciones, en cualquiera de las instancias, pero no podrá desistir de la acción, ni renunciarla. 1

Ministerio de menores

Artículo 21

El asesor y el defensor de menores deberán ser, desde el primer momentos notificados en las diligencias que se practiquen con motivo de delitos cometidos por menores de 14 años, a los fines de su colocación en conformidad con lo que prescribe esta ley.

Serán igualmente noticiados de todo asunto o investigación por inculpación de delito a los menores de 14 a 18 años, también a los fines de su colocación en los locales que prescribe el código penal; o de su condena de acuerdo a las disposiciones del mismo; o absolución, o cuando fuere decretada su libertad de oficio, si antes no tuvo noticia para la detención del menor.

Artículo 22

Es obligación del asesor de menores defender a éste en los casos en que la ley autoriza su enjuiciamiento.

Artículo 23

Es obligación de los defensores oficiales defender a los encausados en materia criminal que no designasen defensor especial, o que no puedan pagarlo, y realizar las gestiones pertinentes para la liberación condicional de los penados que se encuentren en condiciones.

Artículo 24

Los defensores oficiales en caso de impedimento justificado serán suplidos por los asesores letrados.

Jueces de Paz

Artículo 25

En los puntos o lugares donde no fuese posible la concurrencia o presencia del juez del crimen, los jueces de paz letrados o no, como auxiliares de dichos funcionarios, intervendrán a objeto de la constatación de todo hecho delictuoso, y detención de los que puedan resultar culpables, a cuyo efecto practicarán una investigación sumaria que elevarán al juez que corresponda a la brevedad posible y tan luego como se hubiesen constatado las circunstancias principales del hecho. Podrán requerir el auxilio de la policía, el que se les prestará ampliamente. (art. 258 de este código).

Desempeñarán también, toda comisión que les fuese encargada por el superior tribunal, cámara de apelación, y jueces de primera instancia.

Secretarios

Artículo 26

Los jueces en lo criminal actuarán con los secretarios que establezca la ley y los deberes de estos, serán los que les asigna la ley orgánica de los tribunales.

Artículo 27

Los secretarios serán nombrados por el superior tribunal a propuesta del juez, y éste podrá exonerarlos sin que puedan ser repuestos.

Oficiales de Secretaría

Artículo 28

Los oficiales de secretaría serán todos aquellos empleados que coadyuvan al despacho de secretaría, con la categoría, denominación y deberes que la ley les dé.

Abogados defensores

Artículo 29

Las defensas de los procesados sólo pueden hacerse por los de-

fensores oficiales, o por abogados de la matrícula nombrados de oficio por el juez, o designados por el inculpado en su declaración indagatoria, en diligencia, o por medio de un escrito; siempre que éste no optase por defenderse personalmente y que el juez no encontrase que su propia defensa es un inconveniente a la normal tramitación de la causa.

Artículo 30

Todo abogado de la matrícula con más de dos años de antigüedad en el título profesional, tiene obligación de aceptar los nombramientos de oficio que le hagan los jueces para la defensa de los encausados que no nombren defensor, y que por un motivo legal no pudieran ser defendidos por los defensores oficiales.

Artículo 31

Los abogados que fuesen designados como conjueces por el tribunal superior están en el deber de aceptar las integraciones para la formación del tribunal de revisión y apelación. La negativa del abogado sin causa justificada, podrá ser penada con multa hasta de trescientos pesos.

Procuradores

Artículo 32

Los procuradores sólo podrán intervenir en los juicios criminales con poder bastante, en representación de la persona civilmente responsable, o del denunciante, o de cualquiera de las partes, en los juicios por delitos de acción privada. En todos los casos con firma de letrado.

Consejo médico de tribunales

Artícuol 33

El "consejo médico de tribunales" se compondrá del médico de los tribunales, del médico de policía y del médico de cárceles.

A cargo de este consejo estarán los dictámenes médico-legal que los jueces ordenen de oficio, o a solicitud de parte, relativos a los extremos del artículo 34 del código penal y a los prescriptos por esta ley en los casos de menores delincuentes.

Médico de tribunales y de cárceles

Artículo 34

El servicio médico de los tribunales del crimen estará a cargo de un médico encargado de practicar los reconocimientos, informes y pericias que fuesen necesarias en los juicios; ya sea de oficio, o con motivo de prueba ofrecida por las partes.

Las partes podrán sin embargo ofrecer prueba pericial por medio de otro u otros facultativos, siendo en tal caso,por su cuenta los honorarios y gastos que se ocasionen.

Artículo 35

El médico de cárceles, tanto de penados como de encausados, expedirá también todos los informes, reconocimientos y pericias que los jucces le encomienden; y deberán comunicar a éstos con la oportunidad debida, cualquier alteración en la salud de los penados o encausados que hagan necesario su traslado a otro establecimiento, o un tratamiento o asistencia especial.

Artículo 36

El médico de los tribunales, en caso de impedimento justificado, será reemplazado por el de policía, y a falta de éste por el de cárceles, para los casos de informes.

Cuando se trate de dictámenes médico-legales que deba ser producido por el consejo médico, en caso de impedimento de uno o más de ellos, serán reemplazados por vocales del consejo de higiene, y por impedimento de éstos, por el director de la asistencia pública municipal.

Consejo de higiene

13

Artículo 37

Toda pericia, reconocimiento o informe que los jueces ordenen para mejor proveer, será efectuado por el consejo de higiene de la provincia, como igualmente las autopsias y los análisis químicos, sean o no de oficio.

Oficiales y agentes de policía

Artículo 38

De acuerdo a lo que se dispone en el capítulo de "Policía judiciaria," los oficiales de cualquier jerarquía y agentes de policía, actuarán a disposición del juez del crimen, y cumplirán sus órdenes, sin perjuicio de su acción preventiva directa, o por orden superior.

Traductores, intérpretes y calígrafos

Artículo 39

Los informes, reconocimientos y traducciones que los jueces del crimen ordenaren, de oficio o a solicitud de parte, serán expedidos y practicados por los traductores, intérpretes y calígrafos oficiales y a falta de éstos, por diplomados o idóneos.

Artículo 40

En esta clase de prueba pericial, las partes podrán pedir el nombramiento de otros peritos que no sean los oficiales, pero en tal caso deberán pagar sus honorarios.

Jefes o directores de cárceles

Artículo 41

Los jefes, directores o alcaides de establecimientos carcelarios,

de cualquier naturaleza que éstos sean, recibirán órdenes directas de los jueces, y las cumplirán.

En ningún caso, se trate de encausados o penados, podrán recibir ni liberar a persona alguna, sin orden escrita del juez respectivo, bajo las responsabilidades personales que la ley establece.

Deberán dar cumplimiento a los reglamentos carcelarios y poner en conocimiento del ministerio de justicia, de los jueces del crimen y cámara de apelación, todo hecho o acto que dificulte o imposibilite el régimen, orden o disciplina de la cárcel.

Empleados provinciales o municipales

Artículo 42

Los empleados de la provincia o municipales, en su carácter de tales, están en el deber de prestar sus servicios a la justicia del crimen, en la forma y a los fines que se establecen en el capítulo de la "prueba pericial."

TITULO III

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 43

Las cuestiones de competencia pueden producirse "de oficio" entre los jueces, o ser promovidas por "las partes," y ellas tendrán lugar por razón de la jurisdicción nacional o provincial, o por razón del lugar del delito, o sea de la circunscripción.

Artículo 44

Las cuestiones de competencia entre los jueces del crimen, serán resueltas de acuerdo con las prescripciones del presente código y la ley orgánica de los tribunales.

Las cuestiones de competencia entre la municipalidad y la policía, serán resueltas por el juez del crimen, con apelación para ante la cámara.

De oficio

Artículo 45

Si dos o más jueces, procediendo de oficio, pretendieran ser competentes para el mismo asunto, cualquiera de ellos se dirigirá al otro reclamando la competencia o pidiendo que eleven los autos al superior para que decida la cuestión.

El superior, resolverá en la misma forma prescripta para el caso en que la inhibitoria haya sido entablada a solicitud de parte.

— 257 —

Artículo 46

Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos o más jueces o tribunales, fuese negativa, por rehusar todos entender en una causa, la resolverá la cámara de apelaciones, observando el mismo procedimiento que en las contiendas positivas.

Artículo 47

Consentida o ejecutoriada la sentencia en que el juez se inhibiese del conocimiento de una causa, se mandarán los autos al juez que propuso la inhibitoria, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho, poniéndose a su disposición el proceso, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Artículo 48

Si se negase la inhibición, se comunicará el auto al juez que la hubiese propuesto en la forma prevenida por el artículo 45.

Artículo 49

En el oficio que los jueces dirijan en el caso del artículo anterior, pedirán que se les conteste si reconocen su jurisdicción para seguir actuando, o que se remitan los autos a quien corresponda para que resuelva la competencia.

Artículo 50

Rcibido el oficio exresado en el artículo anterior, el juez que propuso la inhibitoria sin más trámite y en el término de tercero día, dictará auto desistiendo o sosteniendo su competencia.

Promovidas por las partes

Artículo 51

Las cuestiones de competencia articuladas por la parte pueden promoverse por inhibitoria o declinatoria.

-- 258 ---

Artículo 52

La inhibitoria se entenderá ante el juez que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

Artículo 53

La declinatoria se propondrá al juez que se considere incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al que se haya tenido por competente.

Artículo 54

El ministerio fiscal, el inculpado o su defensor y el que sea civilmente responsable, podrán proponer la inhibitoria o la declinatoria en cualquier estado de juicio, cuando se trate de distintas jurisdicciones; dentro de los tres primeros días del período de investigación pública y tratándose de la competencia por razón de circunscripción. El damnificado, o sus sucesores, que hicieran denuncia, solo podrán hacerlo en cualquiera de esas formas al presentar la denuncia.

Artículo 55

El que hubiese optado por alguno de los medios señalados por el artículo 51 no podrá abandonarlo ni recurrir al otro, ni emplearlo simultánea o sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel a que hubiese dado preferencia.

Artículo 56

En el escrito de inhibitoria se expresará que no se ha empleado la declinatoria. Si resultare lo contrario el recurrente será condenado en las costas, aunque decida en su favor la competencia o aunque él la abandone en lo sucesivo.

Artículo 57

Los jueces ante quienes se proponga la inhibitoria por distin-

ta jurisdicción oirán al ministerio fiscal, quien se expedirá dentro del tercer día.

Artículo 58

Con vista de lo que diga el ministerio fiscal, lo jueces mandarán librar oficio inhibitorio o declararán no haber lugar a hacerlo poniendo en ambos casos auto fundado.

Artículo 59

Los autos en que los jueces denegaren el requerimiento de inhibición en materia criminal, serán apelables para ante quien competa la resolución de la competencia.

Artículo 60

Con el oficio inhibitorio, se acompañará testimonio del escrito en que haya pedido, de lo expuesto por el ministerio fiscal, de la providencia que se hubiese dictado y demás piezas que los jueces estimen conducentes para fundar su competencia.

Artículo 61

El juez requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio oirá al ministerio fiscal, y al damnificado denunciante si lo hubiese, al defensor del inculpado o inculpados y a los que sean partes como responsables civilmente del delito.

Artículo 62

Los traslados a que se refiere el artículo anterior serán solo por tres días, pasados los cuales, sin más trámiet el juez resolverá el incidente. Este auto será apelado en relación.

Artículo 63

Consentido o ejecutoriado el auto en que los jueces desistan de la inhibitoria, lo comunicarán al juez competente remitiéndole todo lo actuado para que pueda mandar unir los autos.

Artículo 64

Si el juez insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibición, para que remita los autos al juez que corresponda haciéndolo ellos de lo actuado en sus juzgados, todo lo que se hará brevemente.

Artículo 65

Las competencias se decidirán dentro de los tres días siguientes a aquel en que hubiese dado su dictámen el ministerio fiscal.

Artículo 66

El tribunal que decida la competencia podrá apercibir al juez y a las partes que la hubiesen sostenido o impugnado contrariamente a expresas disposiciones legales.

Artículo 67

El tribunal que haya resuelto la competencia, remitirá la causa y las actuaciones que hubiese tenido a la vista para decidirla, al juez declarado competente.

Artículo 68

Las declinatorias se sustanciarán en la forma que establece la ley para los artículos de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 69

Las inhibitorias y declaratorias no suspenderán el trámite de la causa, que deberá seguir su curso, con intervención del juez que estuviere interviniendo.

Artículo 70

Cualquiera que sea la forma en que se haya promovido la cuestión de competencia y cualquiera que sea su resultado, no podrán ser impugnadas las actuaciones del período de investigación secreta, que quedarán firmes y válidas.

TITULO IV

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 71

Los jueces en lo criminal, los vocales de la cámara de apelación y los miembros del tribunal de revisión y apelación, podrán ser recusados sin expresión de causa, o por algunas de las causales enunciadas en el código de procedimientos civiles.

Los conjueces en los casos en que deban integrar tribunal podrán ser recusados como los miembros titulares.

Los fiscales y los secretarios pueden así mismo, ser recusados por las causales expresadas en el citado código de procedimientos civiles para los jueces.

Artículo 72

La recusación de los jueces en lo criminal deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del vencimiento del período de investigación secreta, salvo que se fundase en causa sobreviniente, en cuyo caso podrá interponerse tan luego de producida la causal.

Artículo 73

Los vocales de la cámara de apelación y los miembros del tribunal de revisión y apelación deberán ser recusados dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término fijado por el emplazamiento ante el superior, o dentro de los dos días siguientes de la notificación del decreto "a estudio". Los fiscales y secretarios pueden ser recusados dentro del término acordado para la recusación de los jueces (art. 72).

Artículo 74

De la recusación, sin expresión de causa, solo podrá hacerse uso por una sola vez en cada instancia, sin perjuicio de que en la segunda y tercera pueda usarse también la recusación con causa.

Artículo 75

El incidente de recusación se sustanciará por cuerda separada y de acuerdo a las disposiciones del código de procedimientos en lo civil.

Artículo 76

El juez que se encontrase comprendido en alguna de las causas legales de recusación, deberá excusarse en el auto en que ordene pasar al período de investigación pública.

Artículo 77

Respecto a las causas de recusación las partes y sus abogados son considerados como una sola persona.

Artículo 78

Cuando por cualquier motivo cesare la intervención del juez se pasarán los autos al que esté de turno, o al que corresponda según las disposiciones de la ley orgánica.

Artículo 79

Las actuaciones del período de investigación secreta quedarán siempre firmes y válidas, cualquiera que sea el resultado de la excusación o recusación del juez.

TITULO V

ACCIONES

Artículo 80

En derecho penal las acciones se distinguen en:

- a) públicas;
- b) dependientes de instancia privada;
- c) y privadas.

Artculo 81

La acción pública, es aquella que corresponde exclusivamente al ministerio público, y que éste debe ejercitar en el interés general de la sociedad, para llegar a la constatación de un hecho calificado por la ley como delito, y a su represión, para la defensa social.

Artículo 82

Los delitos de violación, estupro, rapto y ultraje al pudor dan lugar a acciones dependientes de instancia privada, cuando de esos delitos no resultaren la muerte de la persona ofendida, o lesiones de las mencionadas en el artículo 91 del código penal (artículo 72 del mismo código).

Artículo 83

En el caso del artículo anterior no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, o de su tutor, guardador o representante legal. Entablada la acción se dará intervención al ministerio público quien deberá continuarla, aún en el caso de que los interesados desistan. Se procederá de oficio cuando el delito fuese cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuese por uno de sus ascendientes, tutor o guardador (artículo 72 del código penal).

Artículo 84

Los delitos que dan lugar a acción privada, de acuerdo a las disposiciones del código penal, son:

Adulterio.

Calumnia.

Violación de secreto.

Concurrencia desleal.

Artículo 85

La acción privada se ejercita por medio de acusación o querella entablada contra determinada persona o personas.

Artículo 86

La acción por adulterio corresponde únicamente al cónyuge ofendido, pero deberá acusar a ambos culpables (artículo 74 código penal).

La acción de la calumnia e injuria corresponde igualmente al ofendido, pero después de su muerte pasa al cónyuge, hijos, nietos y padres sobrevivientes (artículo 74 del código penal).

En la violación de secretos y concurrencia desleal, la acción corresponde igualmente a los directamente damnificados.

Artículo 87

La acción penal privada sólo pasa a los herederos del ofendido, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando hubiera sido intentada por el causante.
- 2.º Cuando por razón del mismo delito, el ofendido se hubiese encontrado en imposibilidad de ejercitarla.

3.º — Cuando en los delitos de calumnia e injuria, las ofensas sean trascendentales a los herederos.

Quedan, sin embargo, fuera de la acción de los herederos, los juicios históricos sobre los hombres públicos.

Acción civil.

Artículo 88

Todo el que sufra un daño moral o material emergente de la comisión de un delito, tiene la correspondiente acción civil que la ley le acuerda para la reparación del año y perjuicio experimentado y la que deberá ejercitarse ante el mismo juez del crimen y en los mismos autos que el proceso penal.

Artículo 89

Cuando el mismo damnificado por el delito, o sus sucesores, sean quienes ejerciten la acción civil, podrán prescindir de hacer denuncia criminal, pero la acción civil tendrán que ejercitarla de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 90

Todo el que pretenda el resarcimiento de un daño moral o material, deberá aducir la prueba respectiva para apreciar su monto, o en defecto de ella, indicar al juez los elementos de juicio indispensables para la apreciación prudencial del perjuicio (artículo 29 inciso 1.º del código penal).

Artículo 91

Si con motivo del daño causado por el delito se hubiesen practicado actuaciones, o producido resoluciones de carácter puramente civil, no servirán de prueba, ni harán cosa juzgada en lo criminal.

Artículo 92

La indemnización del perjuicio causado por el delito se hará

efectiva preferentemente en los bienes del condenado y demás responsables, de acuerdo a los artículos 30 al 33 del código penal o en los bienes de los herederos en la extensión y forma autorizadas por los artículos 1098 y 1099 del código civil.

Artículo 93

En el caso de amnistía, prescripción de la acción penal, locura, muerte o rebeldía del inculpado, el juez prescindirá en la sentencia de la responsabilidad criminal y se pronunciará únicamente sobre la procedencia del daño moral y material, y su cuantum.

Artículo 94

Si pendiente el juicio, el ofendido por el delito o sus herederos, aceptaren una indemnización convencional por el daño sufrido, la acción civil quedará extinguida.

Artículo 95

En los casos de sobreseimiento, por justificación del acto, o sea de los expresados en los incisos 2 al 7 del artículo 34 del código penal, el juicio podrá continuar únicamente con respecto a la acción civil para declarar, si procede la obligación de reparar el daño causado, y en su caso establecer el monto de la reparación.

Artícuo 96

Las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las penas, podrán hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado aún después de muerto.

Artículo 97

La acción penal se extingue por las causas establecidas en el artículo 59 del código penal.

Sólo la acción privada, sea penal o civil, se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

La renuncia de la acción privada ya penal, ya civil, no perjudica más que al renunciante y a sus sucesores.

TITULO VI

EXCERCIONES

Artículo 98

Dentro de los tres primeros días del período de la investigación pública, en los delitos de acción pública, o dependientes de instancia privada, el inculpado o su defensor podrá proponer excepciones dilatorias o perentorias.

Artículo 99

Las dilatorias deberán fundarse en:

- a) inmunidad o fuero establecido por la constitución de la nación o de la provincia o de ley especial;
- b) juicio pendiente por el mismo hecho y ante la jurisdicción provincial.

Artículo 100

Las perentorias se fundarán en:

- a) cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento.
- b) indulto o amnistía;
- c) condenación o perdón, en los casos autorizados por la ley;
- d) prescripción de la pena, o de la acción, operada de acuerdo a lo que se dispone en el título X del libro I del código penal.

Artículo 101

En el mismo escrito que se opongan excepciones se ofrecerá

la prueba de las mismas o se acompañarán los documentos en que se funden, o se indicará el registro, oficina o archivo donde se encuentren.

Artículo 102

De las excepciones se dará traslado por tres días, y se ordenará a la vez, recibir la prueba ofrecida dentro de los cinco días siguientes al en que se expida el último traslado. Vencido el término, se haya o no producido prueba, se designará una audiencia con intervalo de cinco días para que las partes informen in voce, y el juez fallará de inmediato el incidente. El fallo es apelable en relación.

Artículo 103

Si se aceptase la procedencia de las excepciones perentorias se sobreseerá definitivamente; y si fuesen dilatorias, se suspenderá el trámite; o se ordenarán las diligencias que correspondan para poder proseguir el juicio.

Artículo 104

Las excepciones perentorias suspenden el término probatorio del período de la investigación pública.

TITULO VII

DE LOS TÉRMINOS

Artículo 105

Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán, bajo pena de nulidad, dentro de los términos que estuviesen señalados. Cuando no se fije término se dictarán y practicarán dentro de tres días.

Artículo 106

Todos los términos judiciales son improrrogables, salvo los casos en que la ley expresamente lo autorice, y solo por un término igual al prorrogado.

Artículo 107

Vencido un término se tendrá por decaído el derecho por su solo transcurso, sin necesidad de acusación ni declaración de rebeldía. El juez proveerá lo que corresponda al estado de la causa.

Artículo 108

Los términos judiciales correrán para cada interesado desde su notificación respectiva, o desde la última que se practicare si aquellos fueren comunes, no contándose en ningún caso el día en que la diligencia tuviere lugar.

Si el término fuese de horas correrá desde la siguiente a la que se haga la respectiva notificación.

Artículo 109

Para practicar diligencias o actuaciones durante el período de investigación secreta serán hábiles todos los días y horas sin excepción.

Durante el período de investigación pública solo serán hábiles los días no festivos y desde que sale hasta que se pone el sol; pero los términos legales o judiciales que se acuerden por días, se contarán sin interrupción a excepción de los del receso anual de los tribundes, los de Semana Santa y Carnaval, que no se computarán.

El juez podrá en caso necesario habilitar los días y horas que estime conveniente.

Artículo 110

La sentencia definitiva se dictará dentro de los veinte días de terminada la sustanciación del juicio, salvo los que se emplearen en practicar medidas para mejor proveer.

Artículo 111

Los autos interlocutorios se dictarán dentro los tres días siguientes al en que se hubiesen entablado las pretenciones que por ellos se hayan de resolver, o hubiesen llegado las actuaciones a estado de resolución.

Artículo 112

Las simples providencias de trámite se dictarán el mismo día en que se presenten las peticiones; o que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Artículo 113

El secretario pondrá en conocimiento del juez o tribunal el vencimiento de los términos; y los escritos que le fueren presentados el mismo día en que los recibiese, si esto sucediere durante las horas de despacho, o al siguiente, si se lo entregaren después.

Para ello pondrá al márgen del escrito respectivo, constancia del día y hora en que lo reciba; la que suscribirá conjuntamente con el interesado.

Artículo 114

Los secretarios que no practicaren las diligencias en los términos ordenados, o no cumpliesen las demás obligaciones que se les impone en este código, podrán, según la gravedad de los casos, ser penados por el juez de la causa con una multa que no pase de cien pesos o suspensión por un mes o destitución.

De estas penas no habrá recurso alguno.

TITULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Artículo 115

Toda resolución y providencia judicial será notificada dentro de las veinte y cuatro horas después de dictada, pudiendo el juez, en caso de urgencia, determinar un número menor de horas dentro de las que deba hacerse la notificación.

Artículo 116

Las notificaciones serán practicadas por los secretaros en la forma prevenida por el código de procedimientos en materia civil, salvo las modificaciones introducidas en este código.

En los casos que la notificación se haga por cédula, se hará constar la obligación del que la recibiese de entregarla al que de bía ser notificado, inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de diez a cincuenta pesos si deja de entregarla.

Cuando la notificación se hiciese en la oficina se extenderá en el expediente la respectiva diligencia, pudiendo la persona a quien se haga, sacar copia de la resolución.

La notificación será firmada por el funcionario que la practique y por el interesado. Si este no supiese o no pudiese firmar lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiese firmar lo harán dos testigos requeridos al efecto por el ujier o actuario, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de su oficina.

Las citaciones y emplazamientos se harán igualmente en la forma prescripta por el código de procedimientos civiles.

Artículos 117

Las citaciones a los testigos y demás personas que no sean parte directa en el juicio y cuya comparencia se considere necesaria o conveniente para la procecución de la causa, se practicarán por intermedio de la policía, o por los secretarios.

La cédula citatoria deberá expresar el apercibimiento de que en caso de no comparecer a la primera citación incurrirán en la multa de veinte a cincuenta pesos, y a la segunda citación, de ser conducidos por la fuerza pública a los objetos de la providencia decretada, sin perjuicio del proceso que pueda incoárseles por el delito en que incurrieren por su desobediencia.

- 273 -

TITULO IX

DE LAS SUPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

Artículo 118

Los jueces y tribunales se auxiliarán mutuamente para practicar las diligencias que fuesen necesarias en la instrucción y tramitación de las causas criminales.

Artículo 119

Cuando una diligencia judicial hubiese de ser ejecutada por un juez o autoridad distinta del que la haya ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio.

Empleará la forma de suplicatoria cuando se dirija a un juez o tribunal de categoría superior a la suya; la de exhorto cuando se dirija a uno de igual categoría; la de mandamiento cuando se dirija a un subordinado suyo, y la de oficio cuando lo haga a autoridades que no pertenezcan al poder judicial.

Artículo 120

Las suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios se remitirán directamente para que se cumplimenten.

Cuando hubiesen sido remitidos de oficio, el juez o tribunal que lo hubiese recibido acusará inmediato recibo al remitente.

Los jueces o tribunales podrán dirigirse directamente por mandamiento a otro de inferior categoría que le sea subordinado, dando a la vez, aviso al juez o tribunal superior de aquel a quien ordena. El juez o tribunal que recibiese el suplicatorio, exhorto o mandamiento y la autoridad que reciba el oficio, los diligenciarán preferentemente, a no ser que por ello se perjudique en sus propias funciones, devolviéndolo al remitente sin demora.

Artículo 121

Cuando se demorase el cumplimiento de una suplicatoria, el juez o tribunal que lo hubiese expedido, remitirá de oficio o a instancia de parte según los casos, nueva suplicatoria al juez o tribunal suplicado.

Cuando la demora fuese respecto a un exhorto, en vez de nuevo exhorto dirigirá suplicatoria al superior inmediato, poniéndolo en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto a un mandamiento, dirigido a un juez de la provincia, expedirá otro con previa prevención de corrección disciplinaria, a no ser que incurriese en mayor responsabilidad, y si fuese uno de extraña jurisdicción, dará nuevo aviso en la forma prevenida por el artículo 119.

Artículo 122

Los exhortos a tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la vía diplomatica o por el conducto y en la forma establecida por los tratados.

Los jueces y tribunales provinciales no cumplirán los exhortos de tribunales extranjeros sino en los casos establecidos en los tratados.

Artículo 123

Todas las reparticiones del gobierno expedirán los informes y prestarán los auxilios que se soliciten para facilitar la instrucción y tramitación de las causas criminales.

Artículo 124

Cuando los expedientes gubernativos se refieran a defrauda-

ciones u otros delitos cometidos por empleados de la administración pública, las reparticiones que los instruyan están obligadas a remitir a los juzgados que deban entender o que ya estén entendiendo en las causas que por estos delitos se promueven copias íntegras y certificados de dichos expedientes a los efectos de que obren en los procesos.

Artículo 125

En ningún caso procede remitir a los juzgados los expedientes administrativos originales; sin embargo, los jueces pueden verificar las compulsas que crean necesarias; si se hace indispensable la extracción de un documento, éste deberá ser devuelto una vez que haya servido a la investigación.

Artículo 126

Durante la investigación secreta los jueces pueden dirigirse directamente a cualquiera otra autoridad de la provincia, sin ne cesidad de hacerlo por intermedio del superior tribunal, y podrár ausentarse del lugar del asiento del tribunal por motivo de la investigación.

TITULO X

DE LAS COSTAS PROCESALES

Artículo 127

En los juicios en lo criminal sólo se impondrán costas en sentencia definitiva que imponga pena, (art. 29, inc. 3.º, código penal) y ellas consistirán en el resarcimiento de los gastos del juicio que el condenado hubiere ocasionado (art. 30, inc. 2.º código penal) en cada una de las instancias a los particulares que hubieren accionado civilmente contra él; y en el honorario de su defensor.

Artículo 128

Los jueces establecerán el cuantum de las costas en la sentencia definitiva que las imponga, haciendo las regulaciones que procedan.

Artículo 129

Cuando el damnificado o sus sucesores intervengan en el proceso para ofrecer prueba, le serán también resarcidas las costas, los gastos judiciales, y demás que hubieran hecho con ese objeto.

Artículo 130

Las costas y gastos, se harán efectivas en los bienes a que se refiere el código penal y por la vía de apremio, conforme a las reglas del procedimiento civil.

LIBRO II

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A DIVERSAS INSTITUCIONES PROCESALES

TITULO I

DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA

(Detención)

Artículo 131

El juez del crimen podrá ordenar la detención de las personas para hacerlas comparecer ante él a objeto de recibirles declaración en cualquier carácter, siempre que fuese necesario realizar la investigación de un hecho que tenga las apariencias de delito, o cuando una persona fuese sindicada, o sospechada, de tener alguna responsabilidad penal.

En estos mismos casos, y con igual objeto la policía podra proceder a la simple detención de las personas por un término que no deberá exceder de veinte y cuatro horas.

Artículo 132

Todo ciudadano puede también proceder a la detención de una persona, en el acto de cometer un delito, o inmediatamente después de cometerlo, o cuando estuviese prófuga, siempre que en ese momento no pudiese intervenir la autoridad.

— 280 —

El detenido deberá, inmediatamente, ser conducido ante la autoridad competente.

Artículos 133

La orden de detención emanada del juez contendrá:

- a) nombre de la persona que deba detenerse con todos los antecedentes necesarios para su individualización;
- b) motivo o causa de la detención;
- c) lugar a que deba conducirse al detenido, y en su caso, si deberá ser incomunicado.

Artículo 134

La detención judicial no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, a menos que tenga por fundamento la presunción de responsabilidad criminal.

Artículo 135

Cuando la aprehensión de una persona deba practicarse en distinta jurisdicción se llevará a efecto librando oficio o exhorto, en su caso en la forma prevenida en el título respectivo con transcripción del auto en que se ordena la detención o prisión. En los casos de urgencia podrá usarse de la vía telegráfica tanto para la detención, como para la prisión.

Artículo 136

Si la persona se encontrase en país extranjero deberá pedirse su extradición con arreglo a los tratados o en su defecto a los usos internacionales.

(Prisión)

Artículo 137

El juez ordenará la prisión preventiva del detenido o detenidos, en auto fundado, cuando concurran las circunstancias si guientes:

- a) semi-plena prueba de la existencia de un delito;
- b) que a juicio del juez, existan antecedentes o motivos fundados, para suponer con responsabilidad penal en el hecho que se investiga, a la persona, o personas contra quienes se dicte el auto;
- c) que a la persona se le haya recibido declaración indagatoria, o se haya negado a prestarla.

Artículo 138

El auto deberá ser nominal, y expresar el lugar en que ha de permanecer en prisión preventiva el inculpado, y la orden de que autoridad.

Artículo 139

El auto de prisión no procede cuando el hecho que motiva la investigación tenga por la ley, pena de inhabilitación o multa, o cuando sea susceptible, *prima facie*, de condena condicional, ni en los delitos de acción privada, ni en el caso de los arts. 36 y 37 del código penal.

Artículo 140

El juez ordenará que la prisión preventiva se realice o haga efectiva en alguno de los siguientes locales:

- a) en la cárcel de detenidos o encausados;
- b) en las comisarías, o cuarteles provinciales, a los que por su estado delicado de salud, según informe médico, les fuere perjudicial estar en la cárcel de detenidos; y a los que según la naturaleza del delito, antecedentes de conducta personal, y seguridades morales, permitan suponer que no se ausentarán o impedirán la acción de la justicia, todo a juicio del juez;
- c) en los hospitales a los enfermos a quienes sea necesaria su internación, según informe médico;
- d) en los hospicios y asilos, a los mendigos y retardados;

e) en sus propios domicilios a las mujeres honestas; a las que estén en estado de embarazo, tengan niños en lactancia, o menores de ocho años bajo su cuidado y atención inmediata; o a las que atiendan con su exclusivo trabajo a la subsistencia de la familia; a las personas mayores de sesenta años o valetudinarias; y a los menores de diez y ocho años en casa de sus padres, tutores, guardadores o patrones, y cuando estos no existán, o el juez no lo estimase conveniente, los menores podrán serlo en casa de otros parientes, o en un asilo o en casa de familia honesta.

Artículo 141

El juez podrá también acordar que la prisión se haga efectiva en sus propios domicilios a los enfermos que no sea posible trasladar a sanatorios, hospicios, hospitales, o a aquellos cuya enfermedad no permita observar el régimen o prescripciones médicas en las comisarías o cuarteles, siempre que no fuera posible su hospitalización

Artículo 142

Todas las personas que sufran la prisión preventiva, fuera de la cárcel de encausados, cuarteles o comisarías, podrán ser some das a una discreta y conveniente vigilancia, siempre que el juez lo estimase necesario.

Artículo 143

Cuando la prisión preventiva demande gastos, por realizarse en otro local, que no sea la cárcel de encausados, los gastos serán por cuenta del prevenido, salvo los que fueren remitidos a los hospitales, hospicios y asilos en que la asistencia sea gratuita.

Artículo 144

El auto de prisión preventiva no causa instancia, pudiendo ser

revocado de oficio, o a petición de parte, en cualquier estado del juicio. Es apelable en relación y dentro del término de tres días. La revocación, también es apelable en las mismas condiciones.

Incomunicación de los detenidos o presos

Artículo 145

Durante el período de la investigación secreta, el juez puede ordenar la incomunicación absoluta de testigos, o de detenidos, por un término no mayor de tres días (art. 15 const. provincial).

Artículo 146

Durante el período de la investigación pública, el juez podrá en las causas graves, y complejas, ordenar el secreto de la investigación, y una incomunicación relativa de los inculpados, todos por un término que no exceda de dos días. El auto será fundado, y no dará lugar a recurso alguno.

Artículo 147

Tanto en la incomunicación absoluta, como en la relativa o restringida, el incomunicado podrá usar de libros y recado de escribir, si lo solicitase, con tal que estos objetos no puedan servir para violar la incomunicación, y les serán entregados previa autorización del juez de la causa.

Tratamiento de los detenidos o presos

Artículo 148

La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible a la persona y a la reputación del inculpado. Su libertad no debe restringirse sino en los límites indispensables para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la formación del proceso.

Artículo 149

Los detenidos estarán separados los unos de los otros. Si el aislamiento no fuese posible, el juez ordenará que se reunan en grupos que se formarán teniendo en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le imputa.

Artículo 150

Todo detenido o preso, puede procurarse a sus expensas los objetos o elementos más primordiales para la vida, cuando los que se le proporcionen no convengan a su condición o estado, siempre que con ello no se contraríen los reglamentos, y la disciplina del establecimiento; o no produzcan perturbaciones en el gobierno y administració n del mismo.

Artículo 151

A todo detenido o preso analfabeto, o cuyo grado de instrucción no sea bastante apreciable, se le hará concurrir a la escuela de la cárcel y será sometido a un régimen de trabajo manual, liviano, y compatible con sus aptitudes y tendencias (art. 218 de este código). Si los objetos que él produzca pueden expenderse, su importe le pertenecerá integramente, descontando el valor de la materia prima que se le hubiera suministrado.

Artículo 152

El régimn, y reglamentación de la cárcel de encausados lo establecerán disposiciones gubernativas, o un reglamento administrativo.

TITULO II

DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA

Artículo 153

Vencido el plazo de la investigación secreta y habiendo presdeclaración indagatoria, el que estuviese bajo prisión preventiva, podrá solicitar su libertad provisoria. De la solicitud se dará vista por cuerenta y ocho horas improrrogables al agente fiscal. El juez resolverá en igual término.

Artículo 154

La libertad o excarcelación bajo fianza, deberá acordarse cuanda el hecho que motiva la investigación o el proceso, no tenga como pena, por la ley, más de tres años de prisión únicamente, o cuando el agente fiscal solicite la absolución del inculpado, o la aplicación de una pena no mayor de tres años de prisión.

Artículo 155

La excarcelación no procede:

- 1.º Cuando el inculpado fuese reincidente.
- 2.º Cuando mediase reiteración o concurrencia de delitos, siempre que de la acumulación de las penas resulte corresponder una que exceda a los tres años de prisión únicamente.

Artículo 156

La fianza podrá consistir, en una fianza personal, o caución real, o juratoria.

Fianza personal

Artículo 157

La fianza personal consistirá en la obligación contraída por una persona, de presentar ante la justicia al excarcelado, en el tiempo y forma que fuese requerido.

Podrá ofrecer esta fianza, toda persona capaz de obligarse y de reconocida responsabilidad y solvencia, no pudiendo otorgarse, por ningún motivo, más de dos fianzas en cada circunscripción judicial, o sea en el total de juzgados del crímen que exista en cada una de ellas, mientras un fianza, o las dos, no hubieran sido canceladas.

Artículo 158

La fianza personal se constituirá por ante el secretario del juzgado o tribunal, en acta labrada en un libro especial que al efecto se llevará, en la que el fiador se obligará a abonar la suma en que hubiese sido estimada la fianza, las costas judicialmente reguladas y las indemnizaciones por las responsabilidades civiles que nacen del delito, todo en caso de la no presentación del excarcelado. Debiendo ponerse constancia en autos de haberse extendido la fianza. A los efectos de hacer efectiva la fianza, tendrá fuerza de documento ejecutivo la copia del acta autorizada por el secretario, acompañada del decreto del juez que ordene la presentatación del reo.

Caución real

Artículo 159

La caución real consistirá en garantía hipotecaria o un despósito de la suma que el juez fije, en dinero o en papeles o títulos públicos, al precio que se coticen el día de la caución.

El dinero o los títulos de crédito se depositarán en el Banco de la Provincia a la orden del juez, quedando sometidos a un pri-

- 287 -

vilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

La hipoteca se extenderá a favor de la provincia, representada por uno de los agentes fiscales.

La caución real puede ser prestada por el procesado o por un tercero.

Caución juratoria

Artículo 160

La caución juratoria procederá cuando concurran a la vez las siguientes circunstancias:

- 1.º Que los antecedentes del inculpado no den lugar a presumir que burlará la acción de la justicia.
- 2.º Que no sea reíncidente.
- 3.º Que la pena del delito porque se le procesa no exceda de seis meses de prisión.

Artículo 161

La caución juratoria se extenderá por actas en el proceso en la que se prevendrá al inculpado de su obligación de comparecer ante el tribunal dentro del plazo que fuere llamado.

Disposiciones comunes

Artículo 162

En las fianzas personales o reales para determinar la cantidad y calidad de la caución se tomará en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del inculpado, y todas las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés que pueda tener para ponerse fuera del alcance de la

autoridad, como asi mismo, la importancia de su responsabilidad civil.

Artículo 163

El fiador, y el inculpado, en el acto de prestarse la caución, deberá fijar domicilio legal en el lugar donde tenga su asiento el juzgado, a los efectos de las citaciones y notificaciones que ocurrieren en adelante.

Las citaciones y notificaciones que se hagan al inculpado se harán también al fiador cuando tengan relación con la obligación de éste.

Artículo 164

Si el procesado no compareciere al llamado del juez durante el proceso, se decretará inmediatamente orden de prisión.

Si el fiador no presentase al procesado en el término que fije el juez, se procederá a hacer efectiva la garantía.

Artículo 165

El auto que ordenase hacer efectiva la responsabilidad del fiador deberá revocarse de oficio si el inculpado se presenta en el término de cinco días. Dicho auto es inapelable.

Artículo 166

Para hacer efectiva la obligación personal del fiador se procederá ejecutivamente.

Cuando la caución consista en inmuebles hipotecados, éstos se venderán en público o remate, con los requisitos establecidos en el código de procedimentos civiles.

Los efectos públicos se enajenarán por corredores o agentes comerciales.

Artículo 167

Todo dinero procedente de ejecuciones de fianzas será destinado al fomento de la educación pública.

- 289 -

Artículo 168

Se cancelará la fianza:

- 1.º Cuando el fiador lo pidiera presentando previamente al procesado.
- 2.º Cuando éste fuese constituído en prisión por revocatoria del auto de libertad provisoria.
- 3.º Cuando se dictase auto irrevocable de sobreseimiento; o sentencia absolutoria irrevocable; o cuando siendo condenatoria se presentase el reo para cumplir la condena.
- 4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Artículo 169

Una vez hecha efectiva la fianza, solo quedan al fiador contra el afianzado las acciones que acuerda el derecho común para su indemnización.

Artículo 170

Todas las diligencias de libertad provisional bajo caución se substanciarán por cuerda separada.

Artículo 171

Ningún excarcelado será puesto en libertad sin que tenga nombrado su defensor.

Artículo 172

El auto que acuerde, o deniegue la libertad bajo fianza, no causa instancia, y puede ser reformado, de oficio, o a petición de parte, durante el curso de la causa.

Artículo 173

El término para apelar de las resoluciones sobre excarcelación es de tres días y el recurso se otorgará en relación.

TITULO III

EMBARGO DE BIENES

a) Del inculpado

Artículo 174

Junto con la orden de prisión preventiva, el juez decretará el embargo de bienes del inculpado o inculpados, suficientes para garantir la efectividad de las responsabilidades civiles y costas procesales; la inhibición personal a falta de bienes.

La anotación de estos embargos como sus cancelaciones o inhibiciones se hará sin cargo alguno.

El inculpado podrá sustituir el embargo, o la inhibición,por una fanza personal o caución real, en la forma establecida en el título de la libertad bajo fianza.

Artículo 175

El juez, en el mismo auto en que se ordene el embargo de bienes, determinará la cantidad por la cual deberá hacerse el emembargo, u ofrecerse la fianza, o caución.

Artículo 176

El embargo deberá hacerse sobre bienes ofrecidos por el inculpado, o en su defecto, por su mujer, hijos u otras personas. No ofreciéndose, se trabará embargo sobre bienes que se reputen de propiedad del inculpado y cuo valor alcance a cubrir la cantidad determinada por el juez. El embargo se hará de conformidad

- 291 -

al orden y forma establecida para el juicio ejecutivo en el código de procedimientos civiles.

Artículo 177

Cuando el oficial de justicia, o el funcionario encargado de trabar el embargo creyese que los bienes que se ofrecen no son suficientes, podrá embargar además, lo que considere necesario sujetándose a lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 178

En todo lo demás relativo al embargo, se observán las disposiciones del código de procedimentos en lo civil, en lo pertinente, como en lo relatvo a las tercerías que pudieran deducirse.

Artículo 179

No se trabará nunca embargo en los bienes que prohibe el código de procedimientos en lo civil, (art. 47).

Artículo 180

En toda clase de embargos deberá dejarse a la familia del inculpado los muebles y útiles necesarios para la vida, según su clase y condición y los bienes, o rentas, o frutos indispensables para el sostenimiento de la familia en sus necesidades más apremiantes.

b) De terceras personas

Artículo 181

Los jueces decretarán el embargo de bienes pertenecientes a personas extrañas a la ejecución del delito, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- Que esas personas se encuentren sometidas a la responsabilidad civil del delito con arreglo a disposiciones legales.
- 2.º Que el damnificado lo haya solicitado.

Artículo 182

Las personas a quienes pertenecieran los bienes embargados, o que para libertarse del embargo hubieran prestado caución, serán oídas sobre las excepciones o defensa que alegaren para demostrar su irresponsabilidad civil.

Artículo 183

Las tercerías, como todo lo que se refiera a bienes afectados, o comprometidos por el embargo, correrán por cuerda separada, y los autos que en ellos se dictasen serán sólo apelables en el efecto devolutivo.

TITULO IV

Allanamientos y pesquisas en lugares cerrados

Artículo 184

El domicilio sólo podrá allanarse en los casos y en las formas* establecidas por este código.

Artículo 185

Cuando la autoridad policial necesite allanar un domicilio para la investigación de un delito, o aprehensión de un delincuente, y no estuviera expresamente autorizada por esta ley, deberá solicitar de un juez de primera instancia la correspondiente orden de allanamiento.

Artículo 186

La solicitud deberá hacerse por nota en que se exprese la semi-plena prueba en que se funde el pedido, y los motivos y necesidad del allanamiento.

Artículo 187

El allanamiento no podrá acordarse sino para un determinado lugar, no pudiendo practicarse sino de día, salvo que por circunstancias especiales se autorice de noche. La resolución especificará el domicilio que ha de ser objeto del allanamieto, la autoridad o funcionario a quien se autorice para practicarlo, y el término por el cual se puede hacer uso de la autorización, el que no podrá pasar de cuarenta y ocho horas.

Artículo 188

Siempre que los fines del allanamiento no hayan de fracasar, se procurará notificar la orden al que habite la casa, o persona que haga sus veces. Si ello no fuese posible, o no conviniese, se dejará una simple constancia.

Las personas que habiten el lugar allanado, pueden presenciar el registro o pesquisa que haga la autoridad.

Artículo 189

No será necesario orden de allanamiento para las pesquisas o registros:

- 1.º En edificios o lugares públicos.
 - Cuando el domiciliado preste su consentimiento expreso, o tácito.
 - 3.º Cuando se denuncie, por uno o más testigos, haber visto personas que han asaltado una casa, introduciéndose en ella con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
 - 4.º Cuando se introduzca en la casa alguna persona autora de grave delito, a quien sea necesario aprehender.
 - 5.º Cuando en el interior de una casa o habitación se pida auxilio con motivo de la perpetración, o posible perpetración de un delito.

Artículo 190

Son edificios públicos a sus efectos:

- Los destinados al servicio de la nación, de la provincia o del municipio.
- 2.º Los teatros, salas de espectáculos públicos, cafés, confiterías, cabarets, cafés cantantes, fondas, casas de juego, hipódromos, casas de loterías y quinielas, (aunque fueran autorizadas); tabernas, pulperías, casas de venta de bebidas, y cualquier otro establecimiento de reunón o recreo.
- 3.º Cualquier otro edificio, o lugar cerrado que no esté ocupado o exclusivamente destinado a habitación o morada particular.

-- 295 --

Artículo 191

Para practicar pesquisas en los templos o lugares religiosos y en los edificios públicos de la nación, de la provincia o del municipio, deberá darse aviso de cortesía a la persona a cuyo cargo estuviesen.

Artículo 192

De acuerdo al artículo 19 de la constitución de la provincia. no será necesaria la autorización judicial, bastando una orden escrita en los términos del artículo 12 de la misma, del Intendente municipal, Jefe de policía de la capital o Jefe político de los departamentos, según los casos, con las formalidades y requisitos del artículo 187 de este código, para entrar en los hoteles, casas de baños, casas de tiro al blanco, comités, boticas o farmacias, locales o casas de sociedades federadas; casas de tolerancia, casas o establecimientos industriales o comerciales donde se fabrique o preparen bebidas o substancias alimenticias: pan, masas, caramelos, etc.; casas o establecimientos industriales donde se fabriquen o preparen explosivos, sus similares o derivados, y salas de esgrima y de baile; siempre que fuere indispensable practicar en esos locales, alguna pesquiza o reconocimiento, por motivo de interés general, de higiene o moralidad pública, o cuando cualquier autoridad de la provincia lo necesitase para el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas.

Artículo 193

La autoridad municipal al realizar la inspección o pesquisa en los lugares autorizados, podrá secuestrar, decomisar, o destruir los instrumentos, objetos, útiles, mercaderías, preparaciones, y substancias evidentemente nocivas a la higiene pública o a la salud de las personas.

La misma facultad corresponde a la autoridad de policía, tratándose de objetos o papeles que comprometan la seguridad general, la tranquilidad pública, o la moral.

TITULO V

REBELDIAS

Artículo 194

Será declarado rebelde:

- 1.º El inculpado o sospechado de alguna responsabilidad criminal que, notificado en legal forma, no compareciere a la citación o llamamiento judicial.
- El que hubiere fugado del establecimiento en que se hallase preso.
- 3.º El que hallándose en libertad provisoria dejase de concurrir a la presencia del juez, el día que estuviere señalado, o cuando fuere llamado.
- 4.º El querellado o acusado por delito de acción privada que, notificado en forma legal, no concurriese a la citación o emplazamiento que se le haga, o que dejase de expedirse en las vistas o traslados que se le confieran.

Artículo 195

Acusada la rebeldía, en el caso del inciso 4.º del artículo precedente, se dará al acusado un término de veinte y cuatro horas para que se expida, o se presente al llamado judicial; vencido este plazo se le declara rebelde, por abandono voluntario del derecho de defenderse directamente; y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Artículo 196

En cualquier estado del juicio, el declarado rebelde, en causa por delito de acción privada, puede presentarse para tomar participación en las ulteriores diligencas, sin retrotraerse los procedimientos, y abonando las costas de la rebeldía si las hubiese. Después de una segunda rebeldía no podrá el rebelde tomar nueva participación en el juicio.

Artículo 197

El inculpado, o el querellado, cuya residencia se ignore, o que no haya podido ser notificado, lo será por edictos que se publicarán en dos o más diarios que el juez ordene.

Los edictos contendrán:

- a) Nombre del juez que conozca en la causa;
- b) Nombre y apellido del emplazado;
- c) Delito porque se le procesa, o se le demande;
- d) Término para presentarse, bajo apercibimiento de rebeldía;
- e) Fecha y nombre del secretario.

Artículo 198

El término del emplazamiento será de treinta días contados desde la última notificación.

Dos ejemplares de los diarios o periódicos en que se publiquen los edictos serán agregados a los autos.

Artículo 199

No compareciendo el citado o emplazado dentro del término señalado, previo certificado del secretario, se harán por el juez de oficio, o a solicitud del demandante o querellante, la declaración de rebeldía que corresponda.

Artículo 200

Ni la citación, ni la rebeldía del inculpado, paralizarán la investigación, terminada la cual, se archivarán los autos con las piezas de convicción que se estimen necesarias.

Artículo 201

En los juicios de acción pública, si el declarado rebelde se presentase, o fuese aprehendido, se continuará nuevamente el juicio hasta fallarlo, siempre que no se hubiese operado la prescripción.

TITULO VI

DE LAS CÁRCELES

a) De penados

Artículo 202

En la cárcel de penados se cumplirán las penas "privativas de la libertad" según el sistema celular, con trabajo obligatorio y en común en los talleres, que impogan los jueces, de acuerdo al código penal.

Artículo 203

La pena de "reclusión" podrá provisoriamente cumplirse en la cárcel de penados, siempre que sea expresamente ordenado en la sentencia definitiva por los jueces respectivos.

Artículo 204

Ninguna persona que no deba ser sometida al régimen legal de penas, podrá ser alojada en dicha cárcel, y la dirección no recibirá a los epilépticos, locos, o dementes o imbéciles, ni a los que se encuentren atacados de alguna enfermedad infecto-contagiosa.

Artículo 205

La dirección deberá dar cuenta a los jueces respectivos de los penados que habiendo sido recibidos en el establecimiento en condiciones normales, adquiriesen algunas de las enfermedades expresadas, acompañando a la comunicación el informe respectivo del médico de la cárcel, o en su defecto del consejo de higiene de la provincia, y solicitando que a la brevedad posible se disponga el traslado del enfermo al hospital, manicomio o establecimiento que corresponda.

Artículo 206

Pasados seis días sin que la autoridad judicial disponga el traslado del demente o enfermo, el director procederá a remitirlo al establecimiento de sanidad que corresponda a la orden del juez, acompañando copia del testimonio de la sentencia condenatoria, del informe médico, y antecedentes del penado. El traslado será comunicado al juez respectivo el mismo día que se ralice.

Artículo 207

Si el penado curase, será trasladado nuevamente al penal para cumplir su condena, a no ser que el tiempo de permanencia en el establecimiento de sanidad fuese igual o superior al que le faltaba para cumplirla.

Artículo 208

Los que visiten el establecimiento no podrán hablar a los penados, ni recibir de ellos, ni entregarles objeto alguno.

Artículo 209

La dirección técnica y administrativa de la cárcel de penados estará a cargo de un director nombrado por el poder ejecutivo.

El puesto de director de la cárcel es incompatible con cualquier otro nacional, provincial o municipal.

Artículo 210

Las autoridades judiciales y administrativas cuidarán de una manera especial, en lo que respectivamente les concierne, que el establecimiento carcelario sea adecuado al régimen de las penas legales que allí deben cumplirse, y que tanto los penados como los empleados, estén sujetos a una estricta disciplina que establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 211

Ningún penado podrá recibirse en el establecimiento, sin que vaya acompañado de los siguientes requisitos:

- 1.º Orden escrita del juez, con expresión del cómputo de la prisión preventiva que hubiere sufrido el condenado durante la substanciación del proceso, en la forma que prescribe el artículo 24 del código penal y expresión del día en que se cumple la condena.
- 2.º Testimonio de la sentencia condenatoria debidamente autenticada.
- 3.º Copias autorizadas de todas las sentencias que se hubiesen pronunciado en el proceso, sean o no concordes con la última que impone la condena.
- 4.º Copias, también autenticadas, de los escritos de acusación, o pedidos de absolución que hubiera formulado el ministerio fiscal en las instancias porque hubiera pasado el proceso.
- 5.º Copia en la misma forma de los escritos de defensa en todas las instancias, y de la declaración indagatoria.

Artículo 212

En la cárcel de penados funcionará una escuela a la que deberán cuncurrir todos los recluídos y presos, y los talleres necesarios para el trabajo obligatorio del cumplimiento de la pena.

El trabajo podrá ser por administración o por encargo de industriales o personas de fuera del establecimiento, que suministre la materia prima.

Artícul 213

En los casos de liberación condicional, es deber del director expedir todos los informes y antecedentes respectivos en el más

corto plazo posible, facilitando al penado los medios de solicitar su liberación cuando él personalmente hubiere de hacerlo.

Artículo 214

Ningún penado podrá desempeñar funciones de empleado administrativo, ni ser ocupado en otra cosa, que en el taller u oficio que le corresponda.

b) De encausados

Artículo 215

La autoridad judicial y administrativa cuidarán, de una manera especial, en lo que respectivamente les concierne:

- 1º De que las cárceles o establecimientos destinados a la detención o prisión, sean seguros, adecuados e higiénicos.
- 2.º De que la salud de los presos o detenidos, sea debidamente atendida y su alimentación conveniente y sana.
- 3.º Que sean preservados de los rigores de las estaciones.
- 4.º De que su tratamiento sea conforme a los reglamentos del establecimiento y órdenes dictadas por la superioridad.
- 5.º De que no se use con los presos rigores no permitidos por los reglamentos o por las leyes.
- 6.º De que todos los detenidos o presos, como los empleados del establecimiento observen estrictamente los reglamentos y órdenes superiores.
- 7.º De que se remueva al empleado que abuse de sus atribuciones.

Artículo 216

El director o jefe del establecimiento no deberá recibir persona alguna sin orden escrita de la autoridad judicial, o policial en su caso.

La misma formalidad será indispensable para dar libertad a

las personas detenidas o presas. Todo so pena de incurrir en las responsabilidades del código penal.

Artículo 217

A los efectos del artículo anterior, el jefe o director de la cárcel, hará llevar un libro foliado y sellado por la secretaría de la cámara de apelaciones, con el sello de la cámara, en el que conste la entrada y salida de los presos o detenidos, con expresión de hora, fecha y nombre de la autoridad que ordene la entrada y libertad, debiendo archivar todas esas órdenes.

Artículo 218

En la cárcel de encausados se establecerá una escuela elemental para los analfabetos o aquellos cuya instrucción fuere notoriamente insuficiente, y funcionarán a la vez talleres de trabajos manuales para objetos cuya confección pueda realizarse en el corto tiempo de la detención. (art. 151 de este código).

La asistencia a la escuela y talleres será obligatoria para todos los asilados.

Artículo 219

El jefe o director de la cárcel de encausados deberá dar inmediatamente cuenta al juez de las anormalidades, o indicios de enajenación mental que notase en alguno de los presos.

El juez ordenará un examen facultativo por el médico de tribunales, o de cárcel, y si del informe de éstos, resultase que el preso tiene alguna perturbación de su inteligencia, incompatible con su condición de enjuiciado, ordenará su traslación al hospital u hospicio respectivo, salvo que el médico o los médicos indicasen otro temperamento.

Si el enfermo curase continuará el juicio contra él, computándose en caso de condena, como prisión preventiva, el tiempo de enfermedad.

— 303 —

Artículo 220

Los directores de hospitales u hospicios en los que se asistiera un procesado, deberán dar cuenta al juez de la causa con la prudente anticipación, cuando sean dados de alta.

Artículo 221

El gobierno dispondrá lo necesario para la vigilancia de los enfermos que se asistan fuera de la cárcel para evitar su evasión.

Artículo 222

El detenido o preso que se enferme, podrá ser tratado en la misma cárcel, siempre que allí fuera posible prestarle toda la atención que la enfermedad requiera, sino fuese contagiosa, o será mandado por orden del juez de la causa a un hospital o sanatorio hasta su curación.

Artículo 223

En el caso de evasión de algún procesado o penado, los jefes o directores del establecimiento en que hubiere estado el evadido, o cualquiera otra persona encargada de su custodia, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del juez de turno y del jefe de policía, con todos los antecedentes que puedan servir para reconocer e individualizar al prófugo. El juez además de ordenar la captura, procederá a la investigación necesaria para la constatación del delito, si lo hubiere.

Visita de cárceles

Articulo 224

La cárcel de encausados será periódicamente visitada por la autoridad judicial, en la forma siguiente:

- a) en el mes de junio por el superior tribunal de justicia;
- b) en marzo por la cámara de apelación en lo criminal;

J. 100

- c) en setiembre por un vocal de la cámara;
- d) en diciembre por un fiscal de cámara;

Las visitas de la autoridad judicial tendrán por objeto informarse del tratamiento que se les da a los presos, y recibir personalmente de éstos, las peticiones que puedan formular respecto a su tratamiento, y a la marcha de sus causas.

Artículo 225

A la visita del superior tribunal y cámara de apelaciones serán incorporados los fiscales jueces defensores, representantes de la prensa y demás personas que deseen concurrir. En éllas los secretarios del tribunal, de la cámara, y de los juzgados presentarán un memorial, en que se exprese la fecha en que se inició la causa y el estado de la misma a la fecha de la visita.

El superior tribunal reglamentará las visitas a que se refiere el artículo anterior.

El presidente del superior tribunal visitará una vez por año la cárcel de penados.

TITULO VII

LIBERACIÓN CONDICIONAL

Artículo 226

El penado que se encontrase en las condiciones legales para obtener la "liberación condicional", podrá solicitarla al juez por intermedio de los defensores oficiales, o del presidente o secretario de un patronato oficialmente reconocido.

En la solicitud de liberación deberá indicar a los fines de la última parte del inciso 30., del artículo 13 del Código penal, si se tiene o no los medios propios de subsistencia para su vida libre.

Artículo 227

El juez pedirá informe al director del establecimientao penal respecto a la clase de condena que sufre el penado, el día en que empezó a cumplirse, la fecha en que termine, el tiempo que lleva cumplido de la pena y si durante ese tiempo ha observado los reglamentos carcelarios; si no es reincidente; si no ha tenido ninguna evasión o tentativa de ella, o no estuviese procesado por algún delito cometido en la prisión, o se le hubiera revocado una liberación anterior.

Artículo 228

Recibidos los informes se pasarán en vista al ministerio fiscal, por tres días improrrogables, y evacuada ésta, resolverá el juez, acordando la liberación o negándola, si no estuviese en las condiciones establecidas en código penal, o no hubiere tenido alguna evasión o tentativa, o cometido nuevo delito dentro del penal.

El auto respectivo se elevará en consulta a la cámara de apelaciones.

Artículo 229

De conformidad a lo dispuesto por los incisos 10., 20., 30. y 50. del artículo 13 del código penal, el auto judicial que conceda la liberación deberá ordenar:

- 10.—Que el liberado resida en un lugar determinado, teniendo para ello en cuenta, la naturaleza del delito y lugar en que se cometió, condiciones personales y otras circunstancias que puedan influir para prevenir la posibilidad de un nuevo delito.
- 20.—Las reglas de observación o vigilancia a que el mismo deberá quedar sometido por el tiempo de condena que le falte y la prohibición de usar de bebidas alcohólicas
- 3o.—La fijación del plazo en que el liberado debe tomar oficio, arte, industria o profesión.
- 40.-El patronato a que deberá quedar sometido.

Todo bajo los apercibimientos y sanciones del artículo 15 del cógo penal.

Artículo 230

Si la cámara confirmara el auto acordando la liberación, el penado deberá hacer saber al juez, el oficio, arte industria o profesión que vaya a adoptar y la obligación que contrae de no usar bebidas alcohólicas, hecho lo cual el magistrado ordenará su libertad, sin dilación alguna, al mismo tiempo que la comunicación a la policía para la vigilancia u observancia del egresado, para el cumplimiento de la orden de residir en el lugar determinado por el auto, como también del oficio o medio de vida adoptado.

TITULO VIII

PATRONATO DE LIBERADOS

Artículo 231

El presidente del patronato de liberados, o su encargado, podrá comunicarse directamente con los penados que estén próximos a terminar su condena, o que deseen solicitar su liberación, a cuyo efecto las oficinas del establecimiento le proporcionará los datos que requiera.

Artículo 232

El encargado del patronato gestionará la colocación de los libeberados con arreglo a las aptitudes que hayan adquirido durante el tiempo de la condena, y a los deseos que ellos manifiesten; procurando que la ocupación sea estable y con remuneración suficiente a las necesidades de su condición.

Artículo 233

Llevará una estadística de los penados que hayan sido liberados, determinando los que se hubiesen acogido a los beneficios del patronato y la ocupación obtenida. De todo ello, y de las condiciones en que se encuentren los liberados, elevará al ministerio de gobierno una memoria anual en la que podrá indicar los medios más eficaces para asegurar la colocación o trabajo de los liberados.

Artículo 234

El patronato de liberados tendrá también personería para intervenir en lo relativo a la efectividad y destino del peculio del penado y tutelar su persona dentro de la cárcel durante el tiempo de su condena; y en tal sentido podrá peticionar a la dirección del establecimiento, al ministerio, o a los jueces.

Artículo 235

El patronato de liberados será ejercido provisoriamente por la institución ya existente de Patronato de Presos, sin perjuicio de las demás atribuciones que a ésta correspondan.

El ministerio de justicia reglamentará los patronatos.

LIBRO III

DEL JUICIO

TITULO I

OBJETO DEL JUICIO

Artículo 236

El juicio en lo criminal tiene por objeto:

- a)—el esclarecimiento y constatación del hecho considerado delictuoso, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tendientes a su perfecta caraterización para su calificación legal;
- b)—el esclarecimiento, constatación e individualización de la persona o personas que puedan tener alguna responsabilidad penal o civil emergente del delito, por la comisión del hecho que se investigue;
- c) —el análisis y discusión de todos los hechos y pruebas de cargo y descargo, recogidas o acumuladas por la investigación respectiva, y del derecho aplicable;
- d)—el pronunciamiento judicial relativo a la imputabilidad o irresponsabilidad penal de las personas sametidas al juicio.

TITULO II

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 237

En los delitos de acción pública, el juicio criminal se inicia:

- a)—de oficio;
- b)—por denuncia.

Artículo 238

En los delitos de acción dependiente de solicitación o instancia privada, el juicio no podrá iniciarse sino por acusación, o por denuncia del agraviado, o de su tutor, guardador o representantes legales (art. 72, 2.ª parte código penal).

Artículo 239

Cuando las personas autorizadas por la ley para hacer la denuncia de delitos dependientes de instancia privada, no tuvieren el título o documento en que funden su personería, no necesitarán acreditarla para formular la denuncia, bastando indicar el hecho, acto, o documento que les dé el carácter que invocan.

Artículo 240

En los casos de delito de acción pública, (código penal, art. 71) en que deba iniciarse juicio de oficio, o por denuncia, el juez, tan luego como llegue en cualquier forma a su conocimiento el hecho que pueda constituir un delito, procederá de inmediato a ordenar una amplia investigación, dictando todas las disposiciones condu-

centes al perfecto esclarecimiento del hecho y de su autor o autores; cómplices o encubridores; con todas las circunstancias de tiempo, forma de ejecución, y condiciones personales, que la ley de fondo prescribe para la clasificación de los delitos, imputabilidad de las personas (código penal, art. 34) y responsabilidad civil de las mismas.

Artículo 241

En los casos de delito de acción privada (código penal art. 73) en que sólo pueda procederse por demanda o querella de la parte ofendida, se observará el procedimiento que se prescribe en el títolu II del libro V de éste código.

a) Investigación secreta

Artículo 242

La investigación en los delitos de acción pública, será secreta, por un período no mayor de los cinco días siguiente, a su iniciación. Durante ese tiempo, el juez auxiliado por la autoridad policial, y en la forma que estime más conducente a la investigación, podrá ordenar pericias, reconocimientos, secuestros, allanamientos, embargos; procurar toda clase de pruebas, y recibir toda clase de declaraciones, y simples exposiciones; ordenar la clausura de locales, la detención de personas sospechosas de alguna responsabilidad criminal, o de aquellas que como testigo o en otro carácter puedan tener conocimiento de los hechos, o de antecedentes relativos a los mismos, o a las personas; la incomunicación, o simple vigilancia de las mismas, o de edificios o lugares, la retención o apertura de cualquier clase de correspondencia relacionada con la investigación, y cualquier otro acto o medida conducente a ese fin.

Ninguna resolución o medida tomada por el juez durante esos cinco días, será susceptible de recurso alguno.

Policía judiciaria

Artículo 243

La institución de policía como auxiliar del poder judicial prestará al juez toda la cooperación que le requiera, y en todos los momentos estará a sus órdenes y las ejecutará.

Artículo 244

Es deber primordial de la policía llevar, sin pérdida de tiempo, a conocimiento de los jueces, todo hecho que pueda importar la comisión de un delito.

Artículo 245

Antes que el juez tome intervención, y sin perjuicio de lo que este disponga a su debido tiempo, la policía preventivamente deberá proceder:

- a)—a averiguar los delitos de acción pública, y recoger todas sus pruebas, hasta la intervención judicial. En los delitos en que sólo pueda procederse a instancias de parte, tendra el mismo deber si fuese requerida al efecto;
- b)—a cuidar que el cuerpo del delito y sus señales o rastros se conserven, y que el estado de las cosas no sea cambiado hasta que llegue la autoridad judicial. Si hubiese justo temor de que las cosas o situaciones se alteren o se cambien tratará de fijarlas fotográficamente, o por medio de peritos, que en tal caso no estarán obligados a prestar juramento;
- c)—a secuestrar las cosas que sirvieron o estuvieron destinadas a cometer el delito, las cosas producto del mismo, y todo lo que pudiera ser útil para el descubrimiento de la verdad;
- d)—a detener a los presuntos culpables, poniendolos conjuntamente con las actuaciones que practique y las piezas de convicción, a disposición del juez;
- e)-a proporcionar a la autoridad judicial los elementos que

-- 313 --

puedan conducir al descubrimiento y a la identificación de los culpables.

Artículo 246

Tratándose de delitos flagrantes, la autoridad policial podrá, además proceder a pesquisas personales y domiciliarias, en cualquier lugar y sin necesidad de órden de allanamiento judicial; pero con órden del jefe de policía, conforme a lo dispuesto en el art. 192 siempre que haya motivo fundado para creer que se encuentren objetos de los sometidos a secuestros, o rastros que puedan hacerse desparecer, o tratándose de prender al delicuente evalido o refugiado.

Artículo 247

Se reputa sorprendido en flagrante delito el que lo fuese en el acto de la comisión del hecho, el que huyese perseguido por la policía, por el ofendido, o por otras personas, al que lo señala inmediatamente como autor la creencia u opinión general, o al que fuese sorprendido con las huellas del crímen.

Artículo 248

La policía en caso de flagrante delito, o cuando sea indispensable recoger sus pruebas o conservar sus señales o rastros, podrá proceder al interrogatorio del imputado, a informaciones sumarias de testigos, a actos de reconocimiento, inspección o cotejo; y cuando proceda al secuestro, podrá también abrir papeles cerrados, cartas, pliegos, paquetes, telegramas o documentos que deberán ser entregados sin alteración alguna a la autoridad judicial.

Artículo 249

Los empleados de policía que en ejercicio de sus funciones transgredan las disposiciones de la ley, por las cuales no esté establecida una sanción especial, serán apercibidos por el juez, o multados hasta cincuenta pesos a favor del erario del Estado, sin perjuicio de las acciones penales que procedan. El transgresor debe ser citado para que comparezcan a excusarse verbalmente.

b) Investigación pública

Artículo 250

Inmediatamente de vencidos los cinco días, o antes si se creyere conveniente, el juez en auto fundado, dispondrá qué personas deben ser constítuidas en prisión preventiva, y en que local; las que deban quedar en libertad, la devolución de objetos secuestrados, y la cesación de toda otra medida que ya no fuese necesaria. En el mismo auto, el juez establecerá el término que ha de durar la investigación pública, (art. 302) con la intervención de todos los interesados, a cuyo efecto ordenará sean notificados, el agente fiscal, el inculpado y su defensor, el denunciante si lo hubiera, y los que puedan tener responsabilidad civil.

Artículo 251

Al abrirse el período de investigación pública, el juez, con noticia de interesados, hará ratificar las actuaciones policiales de la investigación secreta, que él no hubiese presenciado.

Artículo 252

Las actuaciones policiales tendrán suficiente valor legal, a los fines de la prisión preventiva, sin necesidad de ratificación.

Artículo 253

Durante éste período de la investigación, las partes podrán ofrecer y producir, toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones que no podrán oponerse al acusado o inculpados.

Artículo 254

Durante el mismo período, el juez podrá ordenar motu propio, la ejecución o práctica de medidas probatorias tendientes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, y a fijar la situación legal de imputabilidad, o no imputabilidad, de las personas sometidas a juicio.

Artículo 255

El juez deberá aceptar y ordenar le recepción de toda prueba ofrecida por las partes dentro del segundo período de la investigación, aunque aparezca impertinente. Las partes no podrán re currir ninguna resolución judicial que ordene de oficio medidas probatorias, o que acepte prueba ofrecida por alguna de ellas.

Artículo 256

Dentro del término de prueba, las partes pueden tachar y producir la prueba respectiva referente a los testigos que hayan de ser llamados a declarar, o a los que hubiesen declarado durante el período de la investigación secreta.

Artículo 257

Los peritos también podrán ser recusados, antes de producir sus informes o dictámenes; pero no podrán serlo los que hubiesen dictaminado, o informado durante la investigación secreta.

c) Disposiciones comunes

Artículo 258

Cuando el delito de acción pública se cometa fuera del lugar donde tenga su asiento el juez en lo criminal, pero donde haya juez de paz letrado o lego, éste, con el concurso de la policía de la localidad, o del departamento, tomará todas las medidas necesarias para dejar plena constancia de los hechos y de quien se suponga autor o autores del delito. (art. 25 de este código).

Artículo 259

Practicadas en el más corto tiempo posible todas las medidas que el juez de paz estime necesarias, inclusive la detención provisoria de personas, este funcionario elevará las actuaciones al juez del crímen, y éste ordenará la investigación secreta si la estimase necesaria, o en caso contrario, dictará el auto abriendo la investigación pública, con los extremos establecidos en el art. 250.

TITULO III

DE LA DENUNCIA

Artículo 260

La "denuncia" en el sentido de esta ley, es el hecho de poner en cualquier forma, en conocimiento de la autoridad respectiva, la comisión de un delito de acción pública, o dependiente de instancia de parte; con todas las circunstancias y antecedentes necesarios para su investigación y juzgamiento.

Artículo 261

En los delitos que dén lugar a la acción pública, el denunciante solo es parte en el juicio, en la forma que esta ley autoriza. (art. 271 al 273 de este código).

Articulo 262

Toda persona mayor de diez y ocho años puede hacer la denuncia:

- a) al juez competente, o al del lugar del hecho;
- b) a un funcionario del ministerio fiscal;
- c) a un funcionario del ministerio de menores;
- d) a los funcionarios superiores de policía;
- e) a los jefes políticos en los departamentos;
- f) a los jefes de las oficinas del registro civil.

Artículo 263

Todo funcionario o empleado público que en el ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de un delito de acción pública, está en el deber de denunciarlo por escrito al juez competente. En caso de no hacerlo incurrirá en la responsabilidad establecida por el código penal (arts. 274 y 277 inciso 6.)

Artículo 264

En los demás casos, la denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, o por medio de un mandatario con poler especial.

Artículo 265

La denuncia debe expresar de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- a) el delito cometido con todas sus circunstancias de forma, tiempo y lugar;
- b) los hechos que puedan servir de prueba, y las personas que tengan, o puedan tener, conocimiento del delito y de sus autores;
- c) el nombre, o en su defecto, de filiación u otros antecedentes de las personas a quienes se indiquen, o se crea autores, cómplices o encubridores.

Artículo 266

Si la denuncia se hace por escrito deberá estar firmada por la persona que la haga, y si no pudiera o supiere hacerlo, por otra persona a su ruego.

El funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las fojas a presencia de quien la presentare, y pondrá constancia en caso de haber sido firmada a ruego.

Artículo 267

Cuando la denuncia fuese verbal se extenderá un acta por el funcionario que la reciba, en la que se consignará los extremos del artículo 265. Si el denunciante no supiere, o no pudiere firmar el acta, lo hará otra persona a su ruego, juntamente con el funcionario que reciba la denuncia.

Artículo 268

Los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 263 deberán elevar a conocimiento del juez del crímen la denuncia respectiva con todos sus antecedentes, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la en que la reciba, so pena de incurrir en la sanción del artículo 274 del código penal.

Artículo 269

No se admitirá denuncia de descendiente contra ascendiente, consanguíneo, o afines y vice-versa; ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano. Esta prohibición no comprende la denuncia por delito ejecutando contra el denunciante, o contra una persona cuyo parentezco con el denunciante sea más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Artículo 270

El funcionario ante quien se haga una denuncia, extenderá un recibo de la misma, en que conste día y hora de su presentación, el hecho denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado, y las demás circunstancias que considere importantes. Igual certificado se extendrá cuando la denuncia no sea aceptada, expresándose los motivos de la negativa.

Artículo 271

Cuando la denuncia de un delito de acción pública se haga por el mismo damnificado, o por alguno de sus ascendientes, descendientes, cónyuges o parientes dentro del cuarto grado, serán parte en el juicio criminal, al solo objeto de ofrecer y producir toda clase de pruebas; observar y tachar la contraria, y apelar de las sentencias definitiva y sobreseimiento, sin que puedan tener intervención en otros actos del procedimiento. (art. 261 de éste código).

Artículo 272

Si el juicio se hubiera iniciado de oficio, o por denuncia de persona que no sea el damnificado, o sus sucesores, éstos podrán pedir participación en el juicio a los fines del artículo anteiror. Si el damnificado o sus sucesores reclamasen indemnizaciones civiles, serán parte en todo lo relativo a dicha reclamación y fijación de su monto.

Artículo 273

En los delitos de acción dependientes de instancia privada, el denunciante será parte en todo el juicio, siñ limitación alguna.

TITULO IV

CUERPO DEL DELITO

Artículo 274

Producido el delito, corresponde ante todo hacer constar el hecho mismo que lo constituye, y por lo tanto, el juez que haya de practicar la investigación respectiva, o la autoridad policial en su caso, inspeccionará las personas, los lugares, y las cosas en que el delito hubiere dejado señales o rastros, a fin de recoger todas las pruebas materiales del mismo; instrumentos, armas, documentos y todo objeto que haya servido o podido servir para prepararlo o consumarlo; y hará constar toda circunstancia de tiempo, lugar y modo de ejecución, que pueda servir para la calificación legal del delito, y para determinar o establecer la responsabilidad de los delicuentes, así como la extensión del daño y del peligro causado (codigo penal, art. 41).

Artículo 275

Se hará constar igualmente la identidad de la persona de la victima por reconocimiento de personas que la conozcan, por impresiones digitales, o por fotografías si fuese posible y necesarias, o por documentos encontrados en poder de aquella.

Artículo 276

Las autopsias serán tambien ordenadas para constatar la causa eficiente e inmediata de la muerte, en los casos de homicidio, cuando del reconocimiento o informe médico no resultase su constatación evidente.

Artículo 277

El juez deberá siempre tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima, y de las circunstancias de hecho, en la medida requerida para cada caso (código penal art. 41, inc. 2 in fine).

Artículo 278

Si el delito no hubiere dejado señales o rastros, o éstos hubiesen desaparecido, o por cualquier causa hubiesen sido borrados o destruídos, alterados o dispersados, el juez, o la autoridad que prevenga en la investigación, describirá el estado actual de las cosas, y en cuanto fuese posible, reconstruirá el estado preexistente, o las escenas a que hubiera dado lugar, haciendo constar el tiempo, modo y causa por la que los rastros o señales hubiesen desaparecido.

Artículo 279

A los efectos de los artículos precedentes, el juez, o la autoridad que prevenga en la investigación, podrá proceder con la intervención de peritos, o servirse de reproduciones fotográficas, o de croquis o planos técnicos.

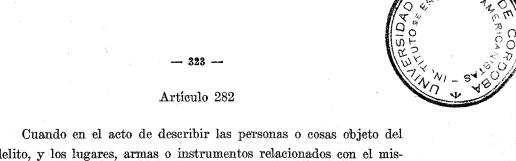
Artículo 280

Las diligencias en que se describan las armas, instrumentos, documentos u objetos, serán firmados también por las personas en cuyo poder fueran estos hallados.

Artículo 281

La inspección corporal no será ordenada en los casos en que el pudor de la persona pueda ser ofendido, sino concurren graves motivos que impongan la necesidad de hacerlo.

AÑO 9. Nº 2-3-4. ABRIL-MAYO-JUNIO DE 1922



Cuando en el acto de describir las personas o cosas objeto del delito, y los lugares, armas o instrumentos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueran conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma en que aquel hubiese sido cometido; de las causas de las alteraciones que se observan en dichos lugares, armas e instrumentos, o acerca de su estado anterior; serán examinadas inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de dicha descripción.

TITULO V

DECLARACION DEL INCULPADO

Artículo 283

Cuando existan motivos razonables que hagan sospechosa a una o varias personas, de tener cualquier participación o responsabilidad en la ejecución de un delito, el juez que dirija la investigación procederá a recibir a todo inculpado su declaración indagatoria, debiendo previamente hacerle conocer el motivo de su detención, el derecho de abstenerse de declarar, y el de nombrar desde luego su defensor.

Artículo 284

Si el presunto culpable estuviere privado de su libertad, se le recibirá la declaración indagatoria dentro del término de veinte y cuatro horas a contar desde que fué puesto a disposición del juez. Este término podrá prorrogarse por otras veinte y cuatro horas, cuando al juez no le hubiese sido posible recibir la declaración, o cuando el inculpado lo pidiere para nombrar defensor.

Artículo 285

El inculpado será especialmente interrogado:

a) por su nombre y apellido, sobrenombre o apodo si lo tuviere; edad, estado civil, profesión u oficio, medios de vida, nacionalidad, domicilio actual, y en su caso, el que hubiere tenido antes, si sabe leer y escribir, nombre de sus padres, profesión y macionalidad de éstos, de qué edad y por qué causa se separó de ellos; si en sus ascendientes o colaterales ha habido alcoholistas, sifilíticos, tuberculosos, dementes o criminales; escuela e institutos en que se hubiera educado; si ha padecido o padece de alguna enfermedad o afección de las que pueden influir en la imputabilidad (código penal, art. 34, 1.ª parte);

- b) en qué lugar se encontraba, el día y hora en que se cometió el delito;
- c) con qué personas se acompañaba;
- d) si ha tenido o tiene noticias del delito y de su autor o autores y por quién y como las tuvo;
- e) si conoce al delincuente, cómplices o encubridores, y en caso afirmativo, si estuvo con ellos antes o después de cometerse el delito;
- f) si conoce el instrumento con que el delito fué cometido o cualquiera otros objetos que con él tengan relación, los cuales le serán mostrados al efecto;
- g) si ha sido procesado en otra ocasión, en qué caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si cumplió condena;
- h) por todos los demás hechos, circunstancias y pormenores, que puedan conducir a establecer los antecedentes y causas que motivaron el delito, y que produjeron su ejecución; como así mismo por todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado o seguido a su ejecución y que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad del hecho y la mayor o menor peligrosidad, y culpabilidad del inculpado y sus cómplices.

Artículo 286

Si el inculpado prestase declaración, pero se negase a dar su nombre y apellido, o lo desfigurase, o diera otro, o negase su nacionalidad, o domicilio, se procederá a identificar su persona por medio de testigos de conocimietno en la forma establecida para la "confrontación de la identidad personal del inculpado", o en su defecto por los medios que el juez estime conducentes.

Artículo 287

En ningún caso se exigirá al inculpado juramento, ni promesa de decir verdad. Tampoco podrá emplearse con él ningún género de coacción, amenaza, promesa, ni artificio alguno para obtener su declaración. Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacérselas en forma capciosa, ni sugestivas, procurando que la declaración no pueda perturbarlo física o moralmente.

Artículo 288

El juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior, en cualquiera de sus partes, será corregido disciplinariamente, a no ser que incurra en mayor responsabilidad.

Artículo 289

Cuando la declaración se prolongase mucho tiempo, o el número de preguntas fuese tan considerable que pueda hacerle perder la serenidad del juicio, la declaración se suspenderá hasta que el inculpado descanse y recobre la calma.

Artículo 290

El inculpado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas o interrogaciones le serán repetidas siempre que parezcan no haberlas entendido, o cuando la respuesta no concuerde con la pregunta. En tales casos no se consignará sino la respuesta dada a la pregunta repetida.

Artículo 291

El inculpado será por fin, especialmente requerido por el

juez para que manifieste cuanto tenga por conveniente para su exculpación; para que exprese los motivos o causas externas o internas que lo hayan inducido a proceder en una forma o en otra, (código penal, artículo 41) y para que desde luego pida se practiquen las diligencias o actuaciones que hagan a su defensa, evacuándose de inmediato las citas de testimonios que invoque, y las demás diligencias que proponga o pida.

Artículo 292

El inculpado podrá dictar por sí mismo sus respuestas. Si no lo hiciere, el juez las hará consignar, procurando mantener las mismas palabras con que hubiesen sido dadas.

Artículo 293

Concluída la declaración, el inculpado podrá leerla por sí mismo, y el juez le hará saber que le asiste este derecho. Sí no lo hiciera por sí o por su defensor, el secretario la leerá integra bajo pena de nulidad, y muy pausadamente, haciéndose al final mención expresa de la lectura. En seguida el inculpado manifestará si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.

Artículo 294

Si el declarante no se ratifica en sus respuestas y si tuviera algo que enmendar o agregar así se hará; pero no se raspará ni alterará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones o enmiendas al final del acta, con referencia a lo enmendado, agregado o alterado cuando esto tuviera lugar.

Artículo 295

Bajo pena de nulidad, la declaración será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella; y si el interrogado no supiere, no pudiere, o no quisiere firmarla, se hará mención de ello, y el acto valdrá sin su firma.

Artículo 296

Si el interrogado no entendiere el idioma nacional, será examinado por medio del interpréte de los tribunales, o en su defecto, por un perito del respectivo idioma, quien prestará juramento de realizar la traducción con absoluta fidelidad.

Artículo 297

Si el interrogado fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito y sino supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un maestro de sordo-mudos por cuyo conducto se harán las preguntas y se recibirán las respuestas. El nombrado prestará juramento a sus efectos en presencia del sordo-mudo.

Artículo 298

El inculpado tendrá derecho de declarar ante el juez cuantas veces quiera, sobre hechos que tengan relación con la causa.

Artículo 299

Si el inculpado se negara a declarar, se le hará saber inmediatamente la causa de su detención, o de su prisión, dejándose de ello constancia en el expediente firmado por aquel y el secretario. En el mismo acto se le hará conocer también, el derecho de nombrar defensor, si aún no lo tuviere nombrado.

TITULO VI

CONDICIONES PERSONALES DEL INCULPADO

Artículo 300

El juez investigará y hará constar prolijamente en el proceso por medio de peritos, todas las condiciones o cualidades personales del inculpado, anteriores o contempóraneas al hecho delictuoso, relativas a su grado de instrucción y educación, al grado de desarollo de sus facultades intelectuales, alteraciones morbosas de las mismas, y estado psico-patológico, a los efectos de la imputabilidad (código penal, art. 34). Para los casos de condena condicional, hará constar en igual forma los antecedentes relativos a la personalidad moral del inculpado y demás extremos del art. 26 del código penal.

Artículo 301

Si el inculpado fuese un menor de catorce años, o mayor de esta edad, pero menor de diez y ocho, se procederá conforme a las disposiciones del título I del libro V de este código.

La edad se comprobará por los medios que establece el código civil, o en su defecto por peritos.

TITULO VII

DE LA PRUEBA

Disposiciones generales

Artículo 302

El término que dure la investigación pública constituye a la vez el término ordinario de prueba, que será el que fije el juez, (art. 250), no debiendo ser menor de diez días, ni mayor de cuarenta, según las circunstancias, el carácter de la prueba, y el lugar, dentro del territorio de la república, donde ella deba producirse.

Artículo 303

Cuando haya de producirse prueba fuera del territorio de la república, se acordará un término extraordinario que el juez considere suficiente en atención a las distancias y facilidades de comunicación; pero sin que pueda exceder de treinta días sobre el ordinario.

Artículo 304

Para obtener el término extraordinario será indispensable que se solicite dentro de los diez primeros días del término ordinario y que se exprese en el escrito respectivo, la clase de prueba que se proponga rendir, con expresión del nombre de testigos, su preciso domicilio, e interrogatorio; el registro o archivo donde se

- 331 -

cencuentren los documentos, el lugar donde estén los objetos a reconocer, etc.

Artículo 305

La resolución denegatoria del término extraordinario será apelable en relación, en cuyo caso se formará incidente por separado a fin de que la causa pueda continuar su curso.

Las resoluciones que ordenen o acuerden medidas probatorias son inapelables.

Artículo 306

Toda diligencia de prueba debe ser pedida, ordenada y practicada dentro del término ordinario, judicial o legal, que se hubiese fijado. A los interesados incumbe urgir para que todas las diligencias sean oportunamente practicadas; pero sino lo fuesen por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, por caso fortuito o fuerza mayor, o algún otro inconveniente no imputable a las partes, podrán exigír que se practiquen hasta antes del llamamiento de autos, o insistir en ellas en la segunda instancia.

Artículo 307

Todo término de prueba es común, y principia a contarse desde el día siguiente al de la última notificación.

Toda resolución relativa a la prueba, o a actos probatorios, debe notificarse dentro de veinte y cuatro horas, y cumplimentarse dentro de las siguientes veinte y cuatro.

Artículo 308

Las actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando sea incompatible con la moral o buenas costumbres, en cuyo caso, el juez lo declarará así, ordenando se realicen en forma reservada.

Artículo 309

Para toda diligencia de prueba se señalará el día y hora en

que deba tener lugar, citándose al efecto a todos los interesados con un día al menos de anticipación, salvo casos urgentes en que el juez ordene un menor tiempo entre la citación y el acto probatorio.

Artículo 310

El juez recibirá personalmente toda clase de pruebas, salvo la de testigos que podrá cometerla a sus secretarios, para ser ratificada o enmendada en su presencia en el momento de ser firmada por el declarante, y asistirá a toda diligencia probatoria que deba praticarse fuera del juzgado, pero dentro de la ciudad o pueblo donde tenga su asiento.

Cuando la prueba haya de practicarse fuera del lugar del asiente del juzgado, las órdenes serán libradas dentro de las veintey cuatro horas a más tardar.

En los tribunales colegiados la prueba será recibida por uno de sus miembros, y los medios probatorios, como las reglas para su efectividad, serán las mismas que para la primera instancia.

TITULO VIII

FORMA Y CLASE DE PRUEBAS

Artículos 311

Los medios legales para probar los hechos, y todas las cicunstancias subjetivas, y objetivas, relativas a los mismos son:

- a) la confesión;
- b) los dictámenes médico-legal;
- c) los informes periciales;
- d) las inspecciones oculares;
- e) los documentos;
- f) las posiciones;
- g) los testigos;
- h) los careos;
- i) tachas de testigos;
- j) confrontación de la identidad personal del inculpado;
- k) interceptación de la correspondencia del inculpado;
- l) presunciones e indicios;
- m) informes generales;

a) De la confesión

Artículo 312

La confesión es la manifestación espontánea, hecha ante juez competente, por la que el inculpado se reconoce como autor, cómplice o encubridor del delito o delitos que motivan la formación de la causa.

Artículo 313

Para que la confesión tenga efectos probatorios, es indispensable que reuna conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) que sea hecha ante la autoridad judicial de cualquier grado o jerarquía;
- b) que el que la haga goce del perfecto uso de sus facultades:
- c) que no medie violencia, intimidación o promesa;
- d) que no se preste por error evidente;
- e) que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado;
- f) que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos, y no por simples inducciones;
- g) que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidendentes.

Artículo 314

La confesión es simple y calificada:

La primera, es cuando el que la hace, se manifiesta lisa y llanamente, sin condición alguna, autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa, expresando o no, circunstancias o detalles; y será calificada, cuando reconociéndose el que la hace, como autor o partícipe del hecho invoca a la vez, motivos de excusación, o de atenuación de su responsabilidad.

Artículo 315

La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante; y los distintos hechos y circunstancias con que se califique, no importan excepciones cuya prueba incumbe al acusado (art. 391 de este código).

Artículo 316

El que ha hecho la confesión podrá retractarla, siempre que ofrezca pruebas positivas y terminantes, de no haber concurrido en su confesión las circunstancias especificadas en los incisos b, c, d y e del artículo 313.

El incidente que se promueva sobre retractación, se sustanciará en pieza separada, sin suspender los procedimientos, y el juez resolverá en la sentencia sobre la retractación

El término de prueba en los incidentes de retractación los fijará prudencialmente el juez, no pudiendo ser mayor que la mitad del ordinario.

Artículo 317

La confesión que tenga las condiciones expresadas en el artículo 313 prueba plenamente los hechos y circunstancias en ella consignada, salvo otras pruebas directas que la enerven o destruyan.

Artículo 318

Cuando la sentencia se funde en la prueba de confesión únicamente, y el delito deba ser reprimido con pena de reclusión o prisión perpétua, se impondrá la pena temporal inmediata inferior a la expresada; salvo que se trate de un reincidente en cualquier grado, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por los artículos 50 al 53 del código penal.

b) De los dictámenes médico-legal

Artículo 319

Cuando el juez lo crea necesario, o alguna de las partes lo

pida, se ordenará un examen médico-legal del inculpado a los efectos del artículo 34 del código penal.

Artículo 320

El dictámen médico-legal que los peritos produzcan deberá. referirse exclusivamente a los extremos del citado artículo 34 y en su consecuencia, responder en forma afirmativa o negativa a los siguientes puntos:

- 1.º Si el inculpado es o no alienado; cuál es el diagnóstico, y las causas de su afección, o al menos la categoría aproximada de alienación a que pertenece.
- Si se encontraba en estado de alienación cuando cometió el delito.
- 3.º Si hay relación entre el delito cometido y la alteración cerebral que se le supone o atribuye.
- 4.º Si su afección es incurable o pasajera.
- 5.° Si es o no intimidable.
- 6.º En caso de que no haya dudas respecto a la alienación, qué medidas serían las propias o procedentes para su tratamiento y vigilancia.

Artículo 321

El dictámen médico-legal psiquiátrico, deberá ser sencillo, preciso, muy claro, y con el minimum de terminología técnica.

Artículo 322

El dictámen tendrá el desarrollo necesario para cada caso, y comprenderá indispensablemente;

- a) el preámbulo;
- b) la exposición de los hechos;
- c) su síntesis clínico-criminológica;

- 337 -

- d) su análisis y discusión diagnóstica;
- e) las conclusiones.

Artículo 323

El dictámen médico-legal deberá siempre solicitarse dentro de los diez primeros días de la investigación pública; pero el juez de oficio, podrá ordenarlo en cualquier estado de la investigación.

El dictámen deberá ser firmado por tres médicos, y en caso de disidencia, cada disidencia deberá ser fundada y firmada.

Artículo 324

El dictámen firmado por lo menos en mayoría respecto a sus conclusiones, servirá de prueba legal bastante para declarar en la sentencia, o por sobreseimiento, la no imputabilidad del acto, (art. 34, 1^a. parte del código penal), o para ordenar la reclusión del agente en un manicomio (art. citado, 2^a. parte).

Sin embargo, el juez podrá siempre ordenar un segundo dictámen por la autoridad médica que él designe, debiendo preferir en cuanto sea posible, especialistas, profesores universitarios, o consejo de higiene.

En caso de un doble dictámen, las conclusiones abonadas por la mayoria de opiniones de ambos, obligan al juez y en ella deberá fundar su resolución.

Los tribunales de apelación podrán también ordenar de oficio un examen médico-legal del sujeto, siempre que las instancias anteriores no se hubieran producido dos dictámenes.

e) De los informes periciales

Artículo 325

Toda pericia, reconocimiento, o informe médico, no compren-

dido en los seis artículos precedentes, (319 al 324) se realizará de acuerdo a los disposiciones de los artículos 34 al 36 de este código.

Artículo 326

Las partes podrán pedir el nombramiento de peritos para que informen respecto a hechos o circunstancias, que estimen conveniente probar, y para lo cual fuesen necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, o industria.

Artículo 327

Los peritos serán siempre en número impar, uno o tres, y su designación deberá recaer en los directores o jefes de oficinas o reparticiones provinciales o municipales.

A falta de esos empleados se nombrarán otros, siempre de las oficionas públicas, con título en la ciencia o arte de que se trate; y en defecto de éstos las personas que el juez designe.

Es obligación de todo empleado de la provincia o de las municipalidades desempeñar la pericia para que sea nombrado, bajo pena de exoneración, salvo causas justificadas que se lo impidan, y que el juez apreciará.

Los empleados que desempeñen pericias no devengarán honorarios por esos servicios, salvo el caso de condenación en costas, pero si las partes recusáran los empleados, podrán proponer y ser nombradas otras personas con títulos, a costa de la parte que la proponga.

Artículo 328

Las pericias que ordene el juez de oficio, serán desempeñadas por una sola persona, salvo casos muy especiales. Cuando por falta de empleados, el juez nombrase de oficio a otras personas titulados, éstas no podrán negarse a informar sino estuvieren legítimamente impedidas, so penas de incurrir en una multa que el juez fijará. Los honorarios de estos peritos serán abonados por el gobierno, previa regulación, salvo el caso de condenación en costas.

Artículo 329

Al perito o peritos se les someterá por escrito las interrogaciones o cuestionarios sobre que deban informar. Constestarán también por escrito, en el tiempo que se les fije, y en forma clara y categórica, previo juramento que prestarán de desempeñar con fidelidad la pericia.

Artículo 330

En cuanto sea posible el informe pericial comprenderá:

- a) una descripción de la persona o cosa que deba ser objeto del mismo;
- b) una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y sus resultados;
- c) las conclusiones, fundalas, que formulen en mérito a sus propios antecedentes y conforme a los principios de su ciencia o arte.

Para todo ello precindirán de meras hipótesis científicas, y de teorías no demonstradas, concretándose a consignar sus conclusiones con arreglo a verdades incontrovertidas, o a la menos, generalmente aceptadas.

Artículo 331

Siempre que los peritos nombrados tuvieran títulos, y sus conclusiones fuesen terminantemente acertivas y precisas tendrán éstas, fuerza de prueba legal. No concurriendo esas condiciones podrá el juez separarse del informe pericial, toda vez que tenga convicción contraria expresando los fundamentos de esta convicción.

Artículo 332

En los demás casos, la fuerza probatoria del informe pericial

será apreciada por el juez, teniendo en consideración el grado de idoneidad de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus cpiniones los principios científicos en que se funden, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica, y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca.

d) Inspecciones oculares

Artículo 333

En todo juicio, a excepción de los de acción privada, el juez deberá practicar de oficio, el reconocimiento e inspección directa, de visu, en toda persona, lugar o cosa, que hubiere sido objeto del delito (código penal, art. 41 in fine) o también de aquellas que solo hubiesen servido como medios de ejecución. Las partes podrán solicitar también, se practique dicha diligencia.

Artículo 334

La inspección o reconocimiento tendrá por objeto que el juez, y las partes, tomen conocimiento directo de las personas y cosas, por medio de observaciones personales; y de hacer constar detalladamente, por acta labrada al efecto, el estado de las mismas, y todo lo que con ellas pueda relacionarse.

Al acto de inspección ocular podrán concurrir un perito si el juez así lo resuelve, o las partes lo solicitasen.

e) De los documentos

Artículo 335

Toda clase de documentos o escritos que el juez o las partes consideren con valor probatorio, podrán ser agregados a los autos en tal carácter, con noticia de todos los que intervengan en el juicio.

Las partes pueden pedir compulsa y agregados al mismo documento, que estimen conveniente.

Artículo 336

Los instrumentos públicos constituyen plena prueba, mientras no se pruebe su falsedad, o que no sean desautorizados o enervados, en todo o en parte, por otros instrumentos, o contra-documentos, de igual naturaleza.

Artículo 337

Toda clase de escritos, documentos, y correspondencia privadas, legalmente reconocidas, en su firma y contenido, produce, contra el que hace el reconocimiento, aunque sea el inculpado, los mismos efectos que la prueba por documentos públicos.

Los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobación de los documentos privados rige también en lo criminal.

f) De las posiciones

Artículo 338

Cuanto hubiere denunciante, el defensor del inculpado podrá pedir que aquel absuelva, bajo juramento, con arreglo a sus creencias religiosas, las posiciones que creyera necesarias a la defensa.

Las posiciones versarán necesariamente sobre hechos personales del absolvente, no siendo para hacer confesar un delito, o actos inmorales; o sobre el conocimiento que él tenga de un hecho de otro, todo expresado con claridad y precisión, y en sentido afirmativo.

Las contestaciones serán afirmativas o negativas, pudiendo el

absolvente agregar sobre ellas las explicaciones que creyera necesarias.

En todo lo demás, la prueba de posiciones se regirá por las disposiciones del procedimiento en lo civil.

Artículo 339

En los delitos de acción privada por injuria o calumnia, la prueba de posiciones no podrá ponerse al querellante; pero sí al querellado.

g) Testigos

Artículo 340

El juez sin requerimiento de parte ordenará el comparendo de toda persona que de la declaración indagatoria o de otro acto del procedimiento, aparezca que tiene o pueda tener algún conocimiento referente a los hechos o a los autores del delito que motiva la investigación para interrogarlo en calidad de testigo.

Si algún testigo de los expresamente indicados no fuese examinado, se pondrá constancia de la causa que haya obstado al exámen.

Artículo 341

Dentro de los diez primeros días de la investigación pública, las partes podrán solicitar sean citados para declarar como testigos, todas aquellas personas que se encuentren en las condiciones del artículo que precede, o que por algún motivo convenga a los derechos que representan en el juicio, que depongan en tal carácter, acompañando al efecto el respectivo interrogatorio con expresión del domicilio de las personas que deban citarse.

Artículo 342

Todo habitante de la provincia que no esté impedido tiene

obligación de comparecer a la presencia judicial para declarar en causa criminal, cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado, so pena de incurrir en las responsabilidades legales.

Artículo 343

Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, a los siguientes funcionarios, quienes darán su declaración por escrito, a cuyo efecto deberá solicitárseles por medio de un oficio, en que se consignen las interrogaciones respectivas:

Presidente y vice-presidente de la república, y los ministros nacionales; los gobernadores de provincia y sus ministros; el fiscal de gobierno y tierras públicas; los miembros del congreso y de las legislaturas de provinvincia, así como los del poder judicial de la nación y de las provincias; los miembros de los tribunales militares; los los obispos y demás dignidades del clero; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los militares del ejército de tierra y mar, de coronel a teniente general inclusive, y los rectores de universidades nacionales.

Artículo 344

Exceptúanse igualmente las personas que no puedan comparecer al tribunal por enfermedad, edad avanzada, decoro del sexo, u otro motivo fundado a juicio del juez, en cuyo caso se recibirán esas declaraciones a domicilio.

Artículo 345

No podrán ser llamados ni obligados a declarár como testigos:

- 1.º Los cónyuges, aunque estén legalmente separados;
- 2.º Los ascendientes y descendientes;
- 3.º Los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado civil;

-- 344 ---

- 4.º Los afines hasta el segundo grado;
- 5.º Los tutores y pupilos.

Salvo cuando el delito se hubiere cometido contra alguna de las personas indicadas, en cuyo caso deberán ser advertidas antes de la declaración, o en el momento en que el juez conociera su situación, bajo pena de nulidad, que la ley dá el derecho de abstenerse de declarar, y de ésto se hará mención expresa.

Artículo 346

Tampoco podrán ser admitidos comos testigos.

- Los eclesiásticos sobre los hechos que les havan sido revelados en la confesión;
- 2.º Los militares o funcionarios públicos cuando no pudieran deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razón de su estado o cargo, a menos que fuesen desligados de su obligación por sus superiores;
- 3.º Los defensores del inculpado, respecto de lo que les haya sido confiado en ese carácter;
- 4.º Los abogados o procuradores cuando se trate de hechos de que hubieren tenido conocimiento con motivo del ejercicio de la profesión;
- 5.º Los médicos, farmacéuticos, parteras y toda otra perso na, sobre los hechos que por razón de su profesión les hayan sido revelados.
- 6.º Las personas que al tiempo de declarar no se encuentren, por razón de su estado físico, moral o mental, en estado de decir la verdad.

Citación de testigos

Artículo 347

La citación de los testigos se hará por intermedio de la autori-

dad policial, o en la forma determinada en el código de procedimientos civiles.

En los casos urgentes puede citarse verbalmente a los testigos que se hallen en el lugar del juicio, y obligados a comparecer en el momento, haciéndose constar en autos el motivo de la urgencia.

Artículo 348

En el caso del artículo anterior y mediando causas graves podrán ser detenidas las personas que deban declarar cuando fundadamente se tema que no puedan ser habidas con el mismo objeto, ya por tratarse de sujetos desconocidos, ya de personas que puedan ausentarse.

En tal caso ésta detención no podrá exceder del término que sea absolutamente indispensable para la diligencia que es su objeto, bajo la responsabilidad del juez.

Artículo 349

El exhorto u oficio que se libre a las autoridades del lugar en que el testigo resida, tendrá por objeto la simple citación para que el testigo comparezca a declarar, o para que se le reciba declaración por la autoridad a quien el exhorto u oficio se dirija.

Artículo 350

Tratándose de testigos residentes fuera del asiento del juzgado de primera instancia, el juez podrá hacerles comparecer para recibirles declaración, si lo creyere indispensable; de lo contrario cometerá la diligencia el juez más próximo al domicilio del testigo.

Si el defensor, o el fiscal, o el denunciante solicitasen que el testigo sea examinado por el juez de la causa, se accederá a ello; pero los gastos serán por cuenta de la parte que lo pida, a excepción del fiscal.

Artículo 351

Cuando la declaración se cometa a la autoridad judicial del lugar en que se halla el testigo, con el exhorto u oficio correspondiente, deberá acompañarse el interrogatorio a cuyo tenor se practicará el exámen e instrucciones relativas a la forma en que éste deberá hacerse.

Los exhortos a tribunales extranjeros se dirigirán en la forma que establezcan los tratados, o a falta de éstos, los usos internacionales.

Artículo 352

Practicada la citación, o hecho constar la causa que la hubiere impedido, se unirá a los autos la cédula original, el diario, exhorto u oficio expedido.

Exámen de testigos

Artículo 353

Cada testigo será examinado separademente en presencia de las partes que hubieren concurrido.

Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el código penal impone a los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos o algunos de los testigos que deban declarar.

Artículo 354

Los testigos jurarán siempre, según la forma autorizada por sus creencias religiosas, de decir verdad de cuanto les fuera preguntado; y serán interrogados:

a) por su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio;

- b) si conoce al procesado y a las demás partes
- c) si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilidades que le incapaciten para declarar, las que se le harán conocer y le serán aplicadas, en su caso;
- d) por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo cómo fué cometido, dando razón de su dicho;
- e) cuando declararse cómo testigo de vista, por el tiempo y lugar en que vieron cometer el delito, si estaban otras personas que también lo vieron y cuáles eran;
- f) cuando declarase de oídas, por las personas a quienes oyeron, en qué tiempo y lugar, y si estaban presentes algunas otras personas que también lo hubieran oido y quiénes eran.

Los testigos pueden hacerse acompañar ante la presencia judicial por otras personas.

Artículo 355

Los testigos responderán directamente sin que les sea permitido recibir indicación de ningún género. Sin embargo podrán consultar notas o documentos que les sean indispensables para la contestación.

Artículo 356

Si con motivo de la declaración, el testigo presentase algún objeto que pueda servir de cargo o descargo al inculpado, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, o se reservará en secretaría.

Si el objeto presentado fuese algún escrito, será rubricado por el juez, las partes y por el testigo que lo ofreciere o por el secretario, en caso de que éste no supiere o no pudiere hacerlo.

Artículo 357

Cuando un testigo no compareciera en el día señalado o se

negare a declarar sin causa justificada, será penado disciplinariamente:

- 1.º Cuando no compareciera, con multa de veinte a cuacuarenta pesos, debiendo duplicarse esta pena en caso de reincidencia, sin perjuicio de hacerle comparecer por medio de la fuerza pública.
- 2.º Cuando se negase a declarar, se le tendrá arrestado hasta que preste declaración, sin perjuicio de su responsabilidad penal (art. 243 código penal).

Artículo 358

En el acto de la declaración de cada testigo, las partes y el juez, podrán dirigirle nuevas interrogaciones o repreguntas para aclarar algunas de sus declaraciones o sobre hechos que no hubiesen sido motivo de interrogación.

Artículo 359

Cuando aparezca que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación de ese delito y se procederá a la investigación respectiva.

Mérito de la prueba de testigos

Artículos 360

La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por el juez según las reglas de la sana crítica.

Las declaraciones de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo, y de buena reputación o fama, podrá ser invocada por el juez, como antecedente de convicción.

- 349 -

Artículo 361

Para que pueda ser tomado en consideración el dicho de los testigos han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

- Que haya prestado juramento según sus creencias religiosas.
- 2º. Que los hechos sobre que declare, hayan podido caer dirrectamente bajo la acción de sus sentidos.
- 3°. Que dén la razón de sus dichos, expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado.
- 4º. Que no se encuentren afectados por tachas o inhabilidades, justificadas en forma; o que alguna circunstancia o hecho singularmente establecido en el proceso, haga inverosímil o muy sospechosa la declaración.

Artículo 362

La inhabilidad probada de los testigos, produce el efecto de que sus declaraciones carezcan de valor. La inhabilidad será apreciada por el juez al dictár la sentencia o resolución respectiva. (art. 367 y última parte del 368).

h) Careos

Artículo 363

Toda vez que resultare contradicción de hechos principales en las declaraciones de dos o más testigos, entre sí, o con las manifestaciones que hubiere hecho el inculpado o inculpados, las partes pueden pedir y el juez de oficio ordenar que sean careadas las personas de exposiciones o testimonios contradictorios o no concordes.

Artículo 364

El careo consiste en que comparezcan a una misma audiencia

las personas de declaraciones contradictorias o no concordes, en la que el juez les haga conocer éstas, o invite a cada uno, bajo el juramento que tiene prestado a explicarlas, ampliando la razón de su dicho, ratificándose en él; o a reconocer su equivocación o error, de todo lo que se dejará constancia en una sola acta.

Artículo 365

El careo puede también realizarse entre dos o más inculpados, cuando se hagan cargos recíprocos, o entre éstos y los testigos.

Artículo 366

Si se hallase ausente algún testigo que deba carearse con otro que estuviere presente, se leerá a éste su declaración y las particularidades de la del ausente en que se desacuerde; y las explicaciones que dé, u observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores acertos, se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad, se librará exhorto u oficio a la autoridad que corresponda, instando a la letra la declaración del testigo ausente, la del presente solo en la parte que sea necesaria y el medio careo a fin de que se complete esta diligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida para el presente.

i) De las tachas

Artículo 367

Las partes pueden proponer y probar acerca de los testigos, y el juez calificar según las reglas de sana crítica, las circunstancias y tachas conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones. (art. 362).

— 351 —

Artículo 368

Las techas serán alegadas y probadas dentro del mismo término o período de la investigación pública.

Si se dedujera contra de testigos que hubieran de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar; deberán insertarse en las órdenes y despachos, los interrogatorios correspondientes.

Las tachas no proceden respecto a los testigos del segundo período de la investigación, después de producidas sus declaraciones.

La prueba testimonial de tachas será ofrecida en un solo acto, designando el nombre, domicilio, profesión, y demás condiciones de los testigos que se ofrezcan.

Las pruebas de las tachas serán consideradas en la sentencia juntamente con lo principal, apreciándose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 362.

j) Confrontación de la identidad personal del inculpado

Artículo 369

En los casos en que se atribuye la perpetración de un hecho punible a persona cuyo nombre o indentidad ofrezca alguna duda; el juez ordenará un reconocimiento por el que hubiere afirmado la imputación o cargo, en la forma siguiente:

- a) Que la persona que sea objeto de él no se disfrase ni desfigure;
- Que se le acompañe con otros individuos vestidos de una manera semejante en cuanto sea posible;
- c) Que esos individuos sean de su condición o clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias.

Artículo 370

Colocada en una fila la persona imputada con las que se le

acompañe, se introducirá al declarante, y después de tomarle juramento de decir verdad, se le reguntará:

- 1°. Si ratifica su declaración o afirmación anterior respecto a la persona que cree culpable;
- 2º. Si después de esa declaración ha visto la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo, y con qué objeto.
- 3.º Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración e imputación.

Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que examine detenidamente a las personas de la rueda o fila, se le indicará que designe al que tiene por delincuente, y que manifieste las diferencias o semejanzas, que observare en el estado actual de la persona señalada y el que tenia en la época a que su declaración e imputación se refiere.

Arteulo 371

En la diligencia que se extienda se hará constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o fila.

Artículo 372

Cuando fuesen varios los que hubiesen de reconocer a una persona, la diligencia deberá practicarse separadamente, con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fuesen varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un sólo acto.

Artículo 373

El que tuviere o prendiere algún presunto culpable que no fuere conocido, tomará las precauciones necesarias para que el detenido o preso no haga en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Artículo 374

A fin de que puedan servir como prueba de idenfidad se harán constar con la minuciosidad posible las señales personales del inculpado.

k) Intercepción de la correspondencia del inculpado

Artículo 375

Cuando alguna de las partes lo solicite, o el juez tuviera indicios de que la intercepción de la correspondencia postal o telegráfica que el inculpado remitiere o que le fuese dirigida, puede suministrar medios para comprobar los hechos, acordará su detención, apertura y exámen.

Artículo 376

La detención y remisión se ordenará por oficio al administrador de correos o jefe de telégrafo que corresoonda.

Artículo 377

Recibida la correspondencia postal o telegráfica, el juez procederá a su apertura, dejando constancia en autos de esta diligencia.

Artículo 378

El juez leerá el contenido de la correspondencia, y si ella no tuviere relación con el proceso, la devolverá al interesado, a sus representantes o a los miembros de su familia, bajo la debida constancia.

Pero si tuviere relación con la causa, el juez tomará las notas que considere necesarias y rubricadas las cartas y telegramas por él, se conservarán hasta terminado el juicio y entonces se devolverán en la forma dispuesta por el artículo anterior.

1) Presunciones o indicios

Artículo 379

Las presunciones o indicios en el juicio criminal, son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente producir convicción en el juez sobre la existencia de hechos determinados.

Artículo 380

Para que una sentencia pueda fundarse en presunción o indicios, es preciso que éstos reunan las condiciones siguientes:

- Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas o inmediatas.
- 2º. Que los indicios o presunciones sean varios; reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo.
- 3°. Que se relacione con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.
- 4.º Que no sean equívocos, es decir, que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas.
- 5º. Que sean directos de modo que conduzcan, lógica y naturalmente al hecho de que se trata.
- 6º. Que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí, y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado.
- 7º. Que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.

-- 355 ---

m) Informes.

Artículo 381

Servirán de elementos de convicción a los efectos de los artículos 26, 49 inciso 2.º, y correlativos del código penal y en la medida y fuerza que los jueces les atribuyan, según los casos, las personas, y las circunstancias, los siguientes informes, expedidos por orden judicial:

- a) los informes de los tribunales;
- b) los informes de las oficinas públicas;
- c) los informes de los gerentes de bancos, de sociedades anónimas, de casas o empresas industriales o comerciales, de administradores de ferro-carriles, de patrones y jefes de talleres;
- d) los informes de los directores de colegios o casas aducacionales;
- e) los informes de las autoridades militares;
- f) los informes de las autoridades eclesiásticas o pastores de cualquier religión;
- g) los informes de los directores de hospitales, manicomios, hospicios y asilos.

Artículo 382

Los informes deberán versar según los casos, sobre los extremos o puntos a que se refieren las disposiciones del código penal, con las ampliaciones que el juez estime necesarias; y sus contestaciones deberán expresar asertos categóricos.

TITULO IX

DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 383

En cualquier estado de la investigación pública puede el juez, de oficio, o a solicitud de parte, sobreseer definitivamente en la causa, a mérito de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) cuando resultase con evidencia que el delito no ha sido perpetrado; o cuando los medios probatorios se hubieran agotado; y los acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito;
- b) cuando el hecho que la investigación compruebe no constituya delito; o cuando comprobado el hecho criminal no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinad a sus autores, cómplices o encubridores.
- c) cuando aparecieren, también de un modo indudable, exentos los inculpados, de responsabilidad criminal, por encontrarse comprendidos en alguno de los casos de los art. 34 inciso 2 al 7; 36, 43, 132, 185, 278, y demás relativos del código penal.

Artículo 384

Procederá igualmente el sobreseismiento cuando se pruebe que hay cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen a la investigación; o que el autor o autores, cómplices o encubridores han sido indultados o amnistiados por el mismo delito; o cuando aparezca haberse operado la prescripción de la acción o de la pena, según las dispospiones de la ley de fondo.

Procederá también, cuando la investigación sea motivada por un delito reprimido únicamente con pena de multa, en cualquiera estado de la investigación que se hiciere el pago voluntario del maximum de la multa correspondiente al delito, y de las indemnizaciones a que hubiese lugar (art. 64, código penal).

Artículo 386

El sobreseimiento definitivo es irrevocable y tiene los efectos jurídicos de la sentencia.

En los casos en que se pronuncia por los motivos del art. 383 debe hacerse la declaración de que la investigación pública dirigida contra los inculpados no afecta el buen nombre y honor que tengan.

Artículo 387

Cuando el sobreseimiento se pronuncie por irresponsabilidad eriminal o por insuficiencia de medios probatorios para individualizar a los autores, podrá hacerse con respecto a todos, a uno, o algunos de los inculpados, quedando en su caso, los demás sometidos a juicio.

Artículo 388

Cuando el sobreseimiento sea solicitado por la defensa, el juez lo resolverá previa vista, por tres días improrrogables al agente fiscal.

Artículo 389

El auto de sobreseimiento deberá observar las formas o reglas prescriptas para la sentencia definitiva en cuanto sean aplicables; y será apelable en relación y en ambos efectos.

El término para apelar será el de tres días.

El damnificado, o sus sucesores, pueden apelar del sobreseimiento, cuando hubieran ofrecido pruebas.

TITULO X

DE LA ACUSACION Y DEFENSA

Artículo 390

Vencido el término de prueba y agregadas a los autos las que aún no lo hubiesen sido, el juez ordenará se confiera traslado por nueve días al ministerio fiscal para la efectividad de los derechos que representa.

En el mismo decreto, el juez ordenará que se pongan a disposición de las partes, en el modo y lugar que considere conveniente, la correspondencia, libros, papeles y toda otra pieza de convicción que no haya sido posible agregar a los autos, a efecto de que puedan ser examinados por aquellas.

Artículo 391

A la acusación incumbe la prueba de la culpabilidad del acusado.

Artículo 392

Si el fiscal encontrase mérito para acusar, su escrito deberá contener en conclusiones precisas, y en acápites numerados:

- a) los hechos punibles, que a su juicio resulten comprobados de la investigación;
- b) la calificación legal de los mismos;
- e) la participación que en esos actos hubiere tenido el inculpado o inculpados;
- d) la prueba que así lo demuestre;

- e) grado de responsabilidad de los mismos;
- f) el derecho aplicable;
- g) si la acusación se funda en prueba de presunciones, se individualizarán haciendo constar cómo resultan acreditadas.

Presentada la acusación, o vencido el término para hacerlo, se conferirá traslado al inculpado o inculpados, o a sus defensores y a las personas responsables civilmente, para que presenten sucesivamente sus defensas dentro del mismo término acordado al fiscal, si aquellos no tuvieren un mismo defensor.

Artículo 394

Los términos acordados para evacuar los traslados a que se refieren los artículos anteriores, serán prorrogables por otro término igual, y por una sola vez.

Si los defensores o el ministerio fiscal no devolviesen los autos en los términos señalados, el secretario, luego de vencidos, dará cuenta al juez, y éste ordenará su entrega inmediata, la que podrá exigirse por apremio personal en el caso de que no se cumplieran las órdenes del juez, sin causa justificada.

Si los autos hubieran estado en poder del agente fiscal y ellos no se devolvieran acompañados del escrito respectivo, el juez nombrará un agente fiscal ad-hoc, a costa de ese funcionario. Si se tratase de un defensor especial nombrado por el inculpado, se mandarán pasar los autos al defensor oficial que esté de turno, y tratándose de éste, al que legalmente lo reemplace.

Cuando la persona responsable civilmente, no se expidiese dentro del término de ley o su prórroga, perderán su derecho a ser oídos.

Después de la defensa, el juez señalará día y hora con intervalo de diez días comunes e improrrogables, durante los cuales los autos permanecerán en la oficina, para que las partes, en audiencia pública y verbal realicen un análisis de la prueba y hagan mérito de ella, y del derecho aplicable, con la amplitud que crean conveniente a sus derechos. La exposición verbal de la audiencia podrá ser substituida por un escrito.

Artículo 396

La audiencia tendrá lugar con cualquiera de las partes que concurra; pero sino comparecieran, o si al ser notificadas todas hubiesen renunciado a que ella se realice, o ambas, presentasen el escrito a que se refiere el artículo anterior, se pondrá la constancia respectiva, y el juez firmará el decreto de "autos para definitiva", con el cual quedará cerrada toda discusión en la instancia y no podrán presentarse más escritos, ni prueba alguna.

Artículo 397

El juez examinará el proceso y pronunciará sentencia dentro de los veinte días siguientes al llamamiento de autos. En este término no se contarán los días feriados, ni los empleados en el cumplimiento de las diligencias que ordenase el juez para mejor prover.

TITULO XI

DE LA SENTENCIA

Artículo 398

Los jueces pronunciarán sus sentencias con sujeción a los siguientes enunciados, de los que no deberán prescindir:

- 1.º a) lugar y fecha en que se dicta el fallo;
 - b) nombre, sobrenombre, estado civil, nacionalidad, edad, profesión, y domicilio de las personas sometidas a juicio, y demás partes que hubieren intervenido en el mismo;
 - c) relación circunstancial de todos los hechos;
 - d) conclusiones, o síntesis de lo alegado por la acusación y por la defensa;
- 2.º Considerandos en párrafos separados y numerados con:
 - a) la calificación legal de los hechos que el juez estime probados;
 - b) la especificación de la prueba de esos hechos y su análisis legal; o de los motivos de convicción que el juez tenga;
 - c) la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los inculpados y de la prueba, o motivos de convicción que así lo demuestren;
 - d) la especificación de las causas o circunstancias que el el juez encuentre eximentes, atenuantes, o agravantes;
 - e) la calificación legal, y prueba respectiva de los hechos probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los inculpados, o las personas sujetas a ella, a quienes se hubiere oído en la causa; y la

que corresponda a las resoluciones que hubieran de dictarse sobre costas.

f) en seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará el fallo, absolviendo, o imponiendo la pena legal que corresponda al inculpado o inculpados por el delito o delitos que haya sido materia del juicio; u ordenando su reclusión en manicomio o establecimiento adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en los dos últimos acápites del artículo 34 del código penal.

Artículo 399

La sentencia resolverá igualmente:

- a) todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil, que hubiera sido objeto del juicio (código civil,
 artículos 1078, 1083 a 1095 y 29 siguientes del código
 penal);
- b) lugar en que debe cumplirse la pena a que se refieren los artículos 7 y 8 del código penal;
- c) el pago de los costas procesales y su estimación;
- d) la devolución de todos aquellos objetos, que a juicio del juez no se deban destruir o decomisar;
- e) en los delitos de acción privada, si la acusación o querella es o no calumniosa, siempre que lo hubiese pedido el querellado o acusado, y el dolo especial resultase evidente.

Artículo 400

En las penas privativas de la libertad, (reclusión o prisión), la pena empezará a contarse desde el día que el penado hubiera sido constituído en prisión preventiva, haciéndose el cómputo respectivo en la forma ordenada por el código penal en sus artículos 3 y 24.

TITULO XII

DE LA CONDENA CONDICIONAL.

Artículo 401

Cuando el hecho que motiva la investigación judicial pueda constituir un delito de los que la ley reprime con pena suspensiva, (artículo 26 código penal) el juez además de comprobar todos los extremos legales para la procedencia de la condena condicional, procurará especialmente, reunir todos aquellos antecedentes que puedan servir para establecer directamente el "concepto" familiar, social, y profesional que se tenga del inculpado, y que servirán para la apreciación de su personalidad moral a juicio del juez.

Artículo 402

El "concepto" familiar, social y profesional que se atribuya al inculpado, no deberá resultar de no conocerse ningún hecho que pueda afectar su conducta, ni de simples opiniones o apreciaciones puramente personales, sino de actos o hechos positivos de conducta invariable, que demuestren, y funden la bondad de su "personalidad moral".

Artículo 403

Las circunstancias especiales con que el delito se hubiera cometido, deberán también, por lo menos indicar, que no fué como resultado de un propósito preconcebido y dañino, ni por un acto de inconducta que pueda afectar la personalidad moral del inculpado, no obstante sus buenos antecedentes.

Se considera que afecta la personalidad moral del individuo, el mal trato de la familia, o abandono de los deberes de esposo o padre; la inmoralidad, la embriaguez y el juego consuetudinarios, la falta de profesión o de medios lícitos y ordinarios de vida, como sus castigos y reincidencias policiales.

Artículo 405

A los efectos del artículo anterior, el juez hará una investigación sumaria; y para constatar la circunstancia de primera condena que exige la ley, solicitará informes a los directores de cárceles de la capital federal y de las provincias, y a las respectivas policías, mientras no se establezca una oficina nacional de información a los efectos de los artículos 26, 50 y siguientes del código penal.

LIBRO IV

DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS DE 2ª Y 3ª INSTANCIA

TITULO I

DE LOS RECURSOS

Artículo 406

Los recursos autorizados por esta ley son:

- a) de aclaración;
- b) de reposición;
- c) de apelación;
- d) de nulidad;
- e) de queja;
- f) de revisión.

CAPITULO I

DE ACLARACION

(en todas las instancias)

Artículo 407

Dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que el fallo se pronuncie en audiencia pública, el tribunal de 2.º o 3.º instancia podrá motu propio aelarar o salvar cualquier error u omi-

sión material que contenga la sentencia. La aclaración o salvedad, formará parte de la sentencia, y tendrá sus mismos efectos.

Artículo 408

Las partes podrán pedir al juez o tribunal dentro del término de 24 horas de su notificación, que se aclare cualquier concepto oscuro o dudoso que contenga un auto o sentencia que decida incidente, o que termine definitivamente la causa.

Artículo 409

El juez o tribunal resolverán este recurso sin trámite alguno, y dentro de los dos días siguientes a su interposición. Durante este plazo, quederá suspendido el término que hubiese empezado a correr para la deducción de otros recursos, si se hubieran interpuesto.

Artículo 410

La aclaración se considerará como parte de la interlocutoria o definitiva, y tendrá sus mismos efectos.

CAPITULO II

DE REPOSICION

(en todas las instancias)

Artículo 411

El recurso de reposición procederá contra las providencias dictadas sin sustanciación, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado, las revoque por contrario imperio.

Artículo 412

El recurso se interpondrá dentro de tercero día y será resuelto sin trámite alguno dentro de otros tres, salvo que el juez para mejor proveer, encontrase necesario oír a la contraria, en cuyo caso podrá conferirle traslado por un número igual de días.

Artículo 413

La resolución que recaiga hará ejecutoria, salvo cuando el recurso de reposición fuese interpuesto en 1.ª instancia, juntamente con el de apelación subsidiaria, y la providencia reclamada reuniese las condiciones para ser apelada.

CAPITULO III

DE APELACION

(en 1a. instancia)

Artículo 414

El recurso de apelación en la 1a. instancia, procederá para ante la cámara de apelaciones en lo criminal, y se otorgará de las sentencias definitivas; de las interlocutorias que decidan algún artículo, o causen gravámen irreparable; o cuando la ley expresamente la autorice.

El término para apelar, salvo lo que se disponga expresamente para casos especiales, será de tres días.

Artículo 415

La apelación podrá deducirse por diligencia o por escrito. En este último caso, el escrito de apelación deberá limitarse a la mera interposición del recurso, salvo que fuese conjuntamente deducido con el de reposición o con el de nulidad; si esta regla fuese infringida, se devolverá el escrito previa anotación que el secretario pondrá en autos de la interposición del recurso, y fecha en que lo haya sido.

El juez proveerá lo que corresponde sin más trámite.

La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se le conceda solo en relación. Si la sentencia fuese absolutoria, el juez, sin perjuicio del recurso, concederá la libertad bajo caución con los trámites de ley.

Todo otro recurso de apelación que no sea la sentencia definitiva se concederá siempre en relación.

Artículo 417

Cuando se otorque el recurso en ambos efectos, por la misma diligencia se mandarán remitir los autos originales a la cámara de apelación. La remisión se hará de oficio por el primer correo o lo más por el segundo siguiente a la apelación, bajo la responsabilidad del juez, tratándose de sentencias expedidas por los jueces que funcionen fuera de la capital.

Tratándose de las sentencias de los jueces de la capital, la remisión se efectuará dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, pasando el actuario el expediente al secretario del tribunal que haya de conocer del recurso, sin que por ninguna causa pueda demorarse su remisión.

Artículo 418

Si solo se considera la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y las que el juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al superior dentro del tercer día.

Artículo 419

Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas las sentencias, y se procederá a cumplimentarlas.

(En 2a. instancia)

Artículo 420

En la segunda instancia el recurso de apelación se acordará por ante el tribunal de revisión y apelación de las sentencias definitivas de la cámara de apelación, cuando por ella se imponga pena de reclusión o de prisión por quince años o más.

Artículo 421

Se acordará también siempre que la pena impuesta por la sentencia sea de cinco años o más de reclusión o prisión, o de prisión solamente y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que la sentencia de la cámara sea por simple mayoria;
- b) cuando la sentencia de la cámara haga una calificaión legal del delito, distinta de la hecha por la sentencia de primera instancia; o cuando siendo la calificación la misma se imponga una pena de doble tiempo de duración a la impuesta por el juez; sea de reclusión o de prisión;
- c) cuando la cámara dejase de pronunciarse, o de resolver algunos de los puntos o cuestiones propuestas por las partes;
- d) que un número de funcionarios judiciales, igual o mayor al número de vocales de la cámara, hubiera opinado por la absolución, o por una pena de tres años, o menos, de reclusión o prisión, o de prisión solamente durante el trámite de las dos instancias;
- e) cuando la sentencia apelada sea absolutoria.

Artículo 422

Las sentencias absolutorias de la cámara causan instancia, como igualmente las no comprendidas en los artículos precedentes.

De las resoluciones policiales o municipales

Artículo 423

Se acordará también el recurso de apelación para ante el juez del crimen en turno, de las resoluciones en que la policía imponga penas por infracciones a las leyes de juego u otras faltas legisladas por las leyes especiales, y de las resolucioes del intendente municipal en que se impongan penas por infracciones a las ordenanzas municipales.

Artículo 424

Este recurso se deducirá dentro de dos días y se entablará verbal y directamente ante el juez de la apelación. El secretario labrará un acta de lo que exponga el recurrente y se pedirán los antecedentes, designándose un día con intervalo de dos para que el asesor de policía o municipal con el interesado expongan al juez todo lo que crean conveniente a sus derechos. El juez resolverá, en única instancia, dentro de las 24 horas subsiguientes, hayan o no comparecido las partes.

CAPITULO IV

DE NULIDAD

(En 1.a y 2.a instancia)

Artículo 425

El recurso de nulidad solo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las garantías constitucionales y las formas substanciales prescriptas por este código, o por omisión de formas esenciales del procedimiento, o por contener éste, defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulan las actuaciones.

- 371 -

Artículo 426

Solo podrá deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones de que pueda interponerse apelación, deduciéndole conjuntamente con esta y en el término para ella concedido.

Artículo 427

Cuando la nulidad provenga por omisión o violación de una cláusula constitucional, o de vicio en el procedimiento, se declarará nulo todo lo obrado que se relacione con la actuación nula, y se devolverán los autos al juez para que volviendo a sustanciar el proceso, desde aquella misma actuación en adelante, pronuncie sentencia con arreglo a derecho.

Artículo 428

La nulidad por defecto de procedimientos quedará sin embargo subsanada, siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido.

Artáculo 429

Si el procedimiento fuese arreglado a derecho, y la nulidad consistiese en la forma de la sentencia, el tribunal declarando ésta nula, proveerá sobre el fondo del asunto, dictando las sentencias que corresponda.

Artículo 430

Los tribunales podrán declarar de oficio las nulidades que resulten de la violación de trámites esenciales en el procedimiento que tengan sanción de nulidad.

CAPITULO V

DE QUEJA (POR RETARDADA JUSTICIA)

(En 1.a y 2.a instancia)

Artículo 431

Al recurso de queja podrá interponerse:

- 1.º cuando el juez deniegue los recursos de apelación y nulidad o solo por el primero, debiendo acordarlos.
- 2.º cuando deje transcurrir los términos legales en que debe dictarse cualquier providencia, resolución o sentencia.

Artículo 432

En los casos del inciso 1.º del artículo anterior, la parte que se sintiese agraviada, podrá ocurrir directamente en que al superior, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión de los autos.

Artículo 433

Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación, o de seis si se tratase de jueces que tengan su asiento fuera de la capital.

Artículo 434

En los casos del inciso 2.°, vencido el término en que deba dictarse la providencia, resolución, o sentencia, el interesado podrá pedir el pronto despacho, y si dentro de tres días no lo obtuviere, procederá el recurso de retardada justicia para ante el superior inmediato.

Artículo 435

En superior pedirá informe al juez o tribunal dentro de veinte y cuatro horas, debiendo el informe producirse dentro del mismo plazo, y sin más trámite se declarará inmediatamente si está o no justficado el recurso; condenando, en su caso, al juez o vocales del tribunal, a una multa de cincuenta a doscientos pesos, ordenándole que proceda a providenciar o resolver, lo que corresponda dentro de un breve término, so pena de incurrir en responsabilidad civil, o en la del artículo 273 del código penal.

Artículo 436

El auto a que se refiere el artículo anterior, no es susceptible de recurso alguno y la queja no procede contra el tribunal de revisión y apelación, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que sus miembros puedan incurrir por esa causa.

CAPITULO VI

DE LA REVISION

Artículo 437

El recurso de revisión en lo criminal procede contra toda sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el tribunal que la hubiese pronunciado en última instancia, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.º cuando después de una condena se produzca o se revele un hecho, suficiente a establecer la inocencia del condenado; o cuando se presenten pruebas desconocidas o ignoradas al tiempo de los debates, también suficientes al mismo fin.
- 2.º cuando contase de un modo indudable que el delito fué cometido por una sola persona, y a pesar de ello, aparecieren como reos o penados varias personas, a causa de haber sido juzgado el delito por diversos jueces.

- 3.º cuando se haya condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de otro cuya existencia, al tiempo de cometerse el delito o posteriormente se acredite después de la sentencia, y en general cuando después de sentencia ejecutoriada, se vengan en conocimiento de que no existió el cuerpo del delito.
- 4.º cuando se haya condenado a alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento que después se haya declarado falso por sentencia ejecutoriada de cualquier jurisdicción, o cuando el condenado hallase o cobrase documentos decisivos e ignorados, extraviados, o detenidos por fuerza mayor, o por obra de la partecontraria.

La revisión puede interponerse en cualquier tiempo, siempre que no se hubiese operado la prescripción de la pena; y ella podrá promoverse por el condenado o por su cónyuge, descendientes, ascendientes, o hermanos y por el ministerio fiscal. La muerte del condenado no impide que se deduzca, para rehabilitar su memoria o procurar el castigo al verdadero culpable.

TITULO II

Del procedimiento en 2.a y 3.a instancia

a) Ante la cámara

(Trámite de la reposición)

Artículo 439

El curso de reposición ante la cámara de apelación, contra sus propias providencias dictadas sin sustanciación, traigan o no gravámen irreparable, se interpondrá, sustanciará y resolverá en el tiempo y forma establecida para ese recurso en primera instancia.

(Trámite de recurso libre)

Artículo 440

Cuando el recurso se hubiere concedido libremente, el mismo día en que los autos lleguen al superior, el secretario dará cuenta poniendo lo correspondiente anotación; y se ordenará traslado al apelante para que exprese agravios dentro del término de nueve días, y nombrará defensor a los procesados que no lo tuviesen.

Artículo 441

Del escrito de expresión de agravios se dará traslado al apelado por igual término. En este escrito podrá el apelado adherirse al recurso, en cuyo caso se dará traslado de la adhesión al apelante, por seis días.

Si el apelante no expresase agravios dentro de los nueve días, se declarará decaído su derecho para hacerlo, siguiendo su curso la instancia. Si el apelado no contestare el escrito de agravios dentro de los nueve días, no podrá hacerlo en adelante y prévia nota de secretaría al respecto, la instancia seguirá su curso.

Artículo 443

Al ministerio fiscal se le conferirá traslado también por nueve días y deberá ser oído en el siguiente órden:

En primer término, cuando la apelación haya sido interpuesta por el funcionario que representase al ministerio fiscal en primera instancia.

En segundo término, cuando el recurso fuese promovido por el denunciante.

En último término, cuando el apelante fuese el defensor del procesado.

Artículo 444

Con los escritos de expresión de agravios y contestación, quedará concluída la causa para prueba, o definitiva, según corresponda.

Artículo 445

Los interesados podrán presentar, bajo juramento, antes de notificarse la providencia de autos para definitiva, los documentos de que no hubiesen tenido conocimiento hasta entónces, o que no hubiesen podido proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se conferirá vista a la contraria, por tres días.

Artículo 446

En los escritos de expresión de agravios y su contestación, los interesados podrán pedir que la causa se reciba a prueba:

- 1.º si se invocare un hecho nuevo, o la existencia de un documento que pudiera tener importancia para la resolución del recurso, ignorados antes, o producidos posteriormente al término de prueba en primera instancia.
- 2.º si no se hubiera practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causa completamente ajena a su voluntad o por habérsela denegado en primera instancia.

El término legal de prueba en 2.º instancia será de treinta días.

Artículo 447

En cuanto a los medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que se han de hacer las probanzas, discusiones y conclusiones de la causa, regirán las mismas disposiciones que en primera instancia.

En todos los actos de prueba que hayan de practicarse ante el tribunal, llevará la palabra el presidente, pero los demás vocales, por su intermedio, podrán hacer las preguntas que estimen convenientes.

Artículo 448

Recibida la prueba ofrecida, o vencido el término judicial o legal que para ello se hubiere acordado, y en este caso, aún cuando la prueba por cualquier causa no se hubiera producido, el presidente de la cámara ordenará que la secretaría pase los autos a estudio de los vocales, por diez días a cada uno.

Realizado ese estudio, el presidente podrá ordenar los actos e diligencias para mejor proveer que la cámara considere necesarios; y si no lo hiciera se decretará "autos para definitiva" y señalará día y hora, con un intervalo que no exceda a cinco días, para fallar la causa en acuerdo púbico, conforme a lo prescripto por el artículo 136 de la constitución de la provincia.

(Trámite del recurso en relación) Artículo 449

Cuando el recurso se conceda en relación, se llamará "autos" inmediatamente, disponiéndose, por la misma providencia, que los autos pasen a estudio en común de los señores vocales por el término no mayor de guince días.

Al notificarse ese decreto, las partes manifestarán en la diligencia de notificación si desean informar in voce. En caso afirmativo, se señalará día y hora de audiencia para el informe, dentro de los expresados quince días; vencido ese término, hayan o no producido informe, se fijará día y hora para el fallo público en la forma que prescribe la constitución.

Artículo 450

Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente, podrá solicitar, dentro del tercer día de notificada la providencia de "autos", que así se declare y se le dé términos para expresar agravios.

El tribunal resolverá sin tramitación alguna, accediendo o negando. En el primer caso se sustanciará el recurso como libre.

b) Ante el tribunal de revisión y apelación (Trámite del recurso libre)

Artículo 451

Cuando proceda apelación de una sentencia definitiva pronunciada por la cámara, ésta concederá siempre el recurso, libremente; para ante el tribunal de revisión y apelación, y ordenará elevar los autos, emplazando a las partes para comparecer ante aquel, dentro de tercero día.

— 379 —

Artículo 452

Recibidos los autos, hayan o no comparecido las partes, el presidente de dicho tribunal ordenará pasarlos a estudio, por quince días a cada uno de sus miembros. Realizado el estudio, fijará una audiencia con un intervalo no mayor de diez días, para que las partes expongan en un informe *in voce* todo lo que crean conveniente a sus derechos.

Artículo 453

El mismo día del informe, se haya o no producido éste, el tribunal dictará la providencia de "autos" y pronunciará sentencia definitiva dentro de los tres días siguientes, en acuerdo público, conforme al artículo 136 de la constitución de la provincia; salvo que hubiera ordenado alguna medida "para mejor proveer", en cuyo caso, realizada ésta, se dictará la sentencia inmediatamente en la forma establecida.

(Trámite del recurso en revisión)

Artículo 454

El que use del recurso de revisión deberá interponerlo directamente ante el presidente del tribunal de revisión y apelación, acompañando testimonio de las sentencias respectivas, y expresando los medios de prueba de que habrá de valerse para probar alguno de los extremos que autorizan dicho recurso (art. 437).

Artículo 455

El presidente constituirá de inmediato el tribunal de revisión y dispondrá todo lo necesario para la recepción de las pruesbas ofrecidas, en la forma común, con noticia del ministerio fiscal y dentro de un plazo no mayor de treinta días, pero podrá am-

pliarse en casos excepcionales, según la naturaleza y clase de la prueba a producir.

Artículo 456

Recibidas las pruebas, los interesados harán mérito de ellas y del derecho aplicable, por escrito, a cuyo efecto las actuaciones se pondrán de manifiesto, en secretaría, por quince días comunes.

Artículo 457

Con esos escritos quedará el recurso en estado de resolver su procedencia o improcedencia, y el tribunal, previo el estudio correspondiente se pronunciará sobre uno de esos extremos, dentro del término de treintas días.

Artículo 458

Si la prueba comprobase alguno de los extremos requeridos, para el recurso de revisión (art. 437), el tribunal, en acuerdo público, dictará sentencia con los siguientes efectos:

En el caso del inciso primero del artículo 437 anulará la sentencia, ordenando la inmediata libertad del penado y dispondrá que se instruya de nuevo la causa por el juez respectivo.

En el caso del inciso segundo anulará las sentencias que motivaron las condenas, ordenará la libertad de los penados y dispondrá que se instruya de nuevo la causa, por el juez a quien corresponde el conocimiento del delito.

En el caso del inciso tercero anulará igualmente la sentencia y ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al condenado.

En el caso del inciso cuarto anulará también la sentencia, ordenará la inmediata libertad del penado y resolverá que se instruya de nuevo la causa por el juez competente.

TITULO III

EJECUCION DE SENTENCIAS

Artículo 459

Las sentencias firmes, se harán efectivas por el juez de primera instancia que las hubiera dictado; en conformidad a los preceptos del código penal, y de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- 1.º cuando la sentencia ordene la resolución en un "manicomio" (art. 34, inc. 2.º código penal) el juez oficiará al ministro de gobierno, pidiendo se haga efectiva, de inmediato, esa medida, acompañando al oficio:
 - a) copia debidamente autorizada de la sentencia que así lo disponga y de las otras sentencias que se hubiesen pronunciado en el proceso, sean o no concordes con la que se ejecuta;
 - b) copias también autenticadas, de los escritos de acusación o pedidos de absolución formulados por el ministerio fiscal en las instancias porque hubiere pasado el proceso;
 - c) copia en la misma forma de la indagatoria que prestó el imputado, y de los escritos de defensa en todas las instancias.

El oficio al ministro deberá también expresar que el recluído no puede egresar del manicomio, sino por resolución judicial (artículo 34 citado).

2.º Cuando la sentencia sea absolutoria y ordene que la persona sea recluída en un "establecimiento adecuado" hasta que

se compruebe la desaparición de las condiciones que lo hacen peligroso (art. 34 citado, inc. 3.°) el juez oficiará igualmente al ministerio de gobierno remitiéndole los recaudos mencionados en el inciso 1.°, y pidiéndole disponga lo necesario para que la persona absuelta, sea recluída en el establecimiento que la sentencia indique. A falta del establecimiento especial a que el código se refiere, los peligrosos que hubieran sido absueltos podrán ser recluídos en un pabellón o sección especial de la cárcel de encausados o penados.

- 3.º Cuando la pena impuesta sea de reclusión o prisión, el condenado se remitirá al director o alcaide de la cárcel o establecimiento penal respectivo, con orden escrita, refrendada por el juez y secretario, con expresión del cómputo de la prisión preventiva que hubiese sufrido, durante la substanciación del proceso, en la forma que prescribe el artículo 24 del código penal, y expresión del día en que se cumpla la condena. Se acompañarán también los recaudos a que se refiere el inciso 1.º, letras a, b, y c del presente artículo.
- 4.º Cuando la pena fuese de reclusión o prisión perpetua o temporal con trabajo obligatorio y por más de cinco años (artículos 6, 9, 18 del código penal) y la sentencia dispusiera que se cumpla en establecimientos especiales del gobierno nacional (territorios del sud) el juez remitirá todos los antecedentes que quedan expresados al ministerio de gobierno para que éste realice las gestiones necesarias ante el ministerio nacional, quedando en el "interin", el penado en la cárcel, a su disposición y sujeto al régimen de la misma.
- 5.º Cuando la sentencia disponga que la pena se cumpla en la propia casa del condenado (art. 10 del código penal), el juez exigirá en primer lugar que esas personas fijen domicilio, y comunicará directamente a la autoridad policial sus nombres y el tiempo de la condena, a fin de que ejerza una discreta vigilancia sobre ellas.

- 6.º Cuando la pena sea de inhabilitación absoluta o especial (arts. 12, 19 y 20 del código penal) el juez mandará publicar la sentencia en el Boletín Oficial y en tres diarios de la capital sucesivamente en cada uno por tres veces, y la comunicará al ministerio de gobierno, quien, a su vez, lo hará al gobierno nacional. a sus efectos.
- 7.º Cuando la pena sea de multa, se hará efectiva en la forma que lo ordene la sentencia, y de conformidad a las disposiciones de los artículos 21 y 22 del código penal. En caso de ejecución de bienes, se hará por la vía de apremio, de acuerdo a los procedimientos civiles; igual procedimiento se observará cuando haya que hacer efectiva la reparación de daños, indemnización de perjuicios y satisfacción de costas.
- 8.º Cuando la sentencia hubiera declarado falso, en todo o en parte un instrumento público, el juez ordenará que sea reconstruído o suprimido.
- 9.º Si el instrumento ha sido extraído de un archivo, el juez ordenará sea restituído a él agregándose copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.
- 10. Si el documento estuviese protocolizado se anotará la declaración hecha en la sentencia, al margen de su matríz, con los testimonios que se hubieran presentado y en el registro respectivo.
- 11. Si la falsedad o alternación de los instrumentos no se hubiera establecido, el juez ordenará su restitución, como tambiés de los otros instrumentos que hayan servido para el cotejo.

El juez hará efectivo el decomiso de los instrumentos del delito y de los efectos provenientes del mismo, a no ser que perteneciaran a un tercero no responsable, y mandará entregar los instrumentos a la autoridad policial para su destrucción y aprovechamiento del material (código penal, art. 23).

LIBRO V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA DETERMINADOS JUICIOS

TITULO I

MENORES DELINCUENTES

Artículo 461

En los casos de comisión de un delito por un menor de catorce años, pero que tenga ocho cumplidos, se constatará el hecho y se procederá a tomar informaciones precisas respecto al ambiente de familia, o de la casa, o persona con que conviva, a su estado psíquico, mental y de educación. Si las informaciones referentes a su mentalidad y psíquis, fuesen incompletas, se requerirá un informe médico-legal.

Cuando de todos los antecedentes recogidos resultase que el menor se encuentra moralmente abandonado, moralmente pervertido o en peligro de serlo, el juez procederá a su colocación en un establecimiento adecuado o en una familia honesta y de trabajo. En caso contrario, se entregará nuevamente a donde se encontraba, pero sometido a una discreta vigilancia.

El procedimienta en estos casos será verbal y actuado; y con sujeción a las formalidades y plazos que el juez prudencialmente establezca.

Artículo 462

Cuando el delito se cometa por un menor de responsabilidad

atenuada (de catorce a diez y ocho años, art. 37 del código penal) y tuviese pena que pudiese dar lugar a condena condicional, se constatará asimismo el hecho, tomándose todos los informes a que refiere el artículo anterior.

Si de ellos resultare que el menor está moralmente abandonado, o pervertido, o en peligro de serlo, el juez ordenará su colocación, hasta por dos años, en un establecimiento de corrección donde reciba una educación disciplinaria que desarolle sus facultades y le ponga en condiciones de tener conciencia de sus deberes, y de adoptar un oficio.

Si el menor no estuviese moralmente abandonado, o pervertido, o en peligro de serlo, y el juez no ve inconveniente, ordenará volverlo a casa de sus padres, dirigiendo a éstos una advertencia o admonición, y sometiéndolo una discreta vigilancia.

Artículo 463

Cuando el delito tuviese pena mayor de dos años, de prisión, se ordenará la colocación del menor en una casa de corrección, en la forma y tiempo establecidos por la ley penal.

Artículo 464

En los casos de responsabilidad atenuada, el juez reducirá prudencialmente los términos a fin de que el juicio sea lo más breve posible.

Artículo 465

Si el estado del menor, cualquiera sea su edad, exigiese un tratamiento especial por ser sordo-mudo, ciego, epiléptico, débil de espíritu, retardado o maniático, el juez ordenará su tratamiento apropiado, en hospicio u hospital.

Artículo 466

En todos los casos el menor será siempre acompañado por su padre y el asesor de menores y defendido por éste.

TITULO II

DELITOS DE ACCION PRIVADA

Artículo 467

Los juicios que se instauren por cualquiera de los delitos a los cuales el código penal solo acuerda acción privada, se tramitarán en conformidad a las prescripciones que a continuación se establecen.

Artículo 468

Todo juicio por acusación proveniente de acción privada, será tramitado y terminado en conformidad con las disposiciones del código de procedimientos en lo civil, relativas al juicio ordinario de mayor cuantía, en lo principal, incidentes y recursos, y sin perjuicio de lo que, en esta ley, expresamente, se disponga por la diversa naturaleza de los delitos que motivan la acusación, según disposiciones del código penal.

Artículo 469

Durante la tramitación de un juicio de acción privada, la reiteración de un delito de la misma o distinta naturaleza no lo paralizará, y deberá continuar hasta ser fallado independientemente del juicio que determine la nueva infracción.

a) Adulterio

Artículo 470

No se dará curso a la acusación por adulterio si ella no se

presenta acompañada del testimonio debidamente autenticado de la sentencia que haya autorizado el divorcio por causa de adulterio.

Artículo 471

En cualquier estado del juicio por adulterio, en que el autor desista o lo abandone, importará que otorga el perdón y se ordenará archivar los autos, sin costas. Se entiende que hay abandono del juicio cuando durante su tramitación se paraliza por cuatro meses, sin petitorio ni gestión alguna por parte del actor.

Artículo 472

Si el acusador muriese pendiente el juicio, se ordenará archivar los autos; y si el deceso ocurriera después de la sentencia condenatoria, cesará la ejecución de la pena.

Artículo 473

En el juicio por adulterio no podrán hacerse valer ninguna probanza ni actuación del juicio de divorcio; y ni la sentencia misma pronunciada en esa jurisdicción, podrá servir de antecedente para la resolución en lo criminal.

b) Calumnia e injuria

Artículo 474

Para la represión de la injuria y de la calumnia, en cualquier forma y por cualquier medio que se cometan, y en cualquier forma y por cualquier medio que se propalen, se observarán las reglas siguientes.

Artículo 475

Al escrito de acusación, deberá acompañarse el escrito, o el impreso, o gráfico que contenga la injuria o la calumnia, y expre-

sarse con claridad, las palabras, frases, conceptos, signos o imágenes que se consideren ofensivos.

Artículo 476

Cuando la acusación o querella fuese por injuria o calumnia cometida, o propalada verbalmente, o por signo, o por imágenes, se indicará en el escrito, las personas ante quienes se haya cometido o propalado el delito.

Artículo 477

Si la injuria o la calumnia se contiene en afiches, volantes o fijos, de propaganda política, comercial o industrial, se acompañará igualmente un ejemplar con expresión de los puntos injuriosos o calumniosos, y podrá solicitarse que se ordene su inmediata destrucción o inutilización por medio de la autoridad policial.

El juez accederá a este pedido si la injuria o la calumnia fuese manifiesta.

Artículo 478

Cuando en el afiche acusado se contuviesen imágenes, pa labras o conceptos obscenos se dará noticia al ministerio fiscal a los efectos del art. 128 del código penal.

Artículo 479

Si la injuria o calumnia se cometiese o propalase por cualquiera de los medios que quedan expresados, contra alguna, o tedas las personas que forman una institución o sociedad con personería jurídica, o contra la asociación misma (código penal, art. 117) su representante legal podrá accionar en nombre de la sociedad o del socio o socios ofendidos.

Artículo 480

Cuando la injuria o la calumnia se contenga o se propale,

en impreso o escrito, cuyo autor no se pueda conocer desde luego, el interesado podrá solicitar una investigación previa a la acusación, para tratar de individualizar al responsable o responsables como autor, cómplice o encubridores del delito.

Artículo 481

Cuando el delito se contenga en folleto, hoja volante, u otro impreso cualquiera, la investigación previa tendrá por objeto constatar cual es el establecimiento tipográfico en que se han hecho, para proceder a recibir declaración de su propietario, arrendatorio o gerente.

Cuando se contenga en diario, períodico o revista, la investigación tendrá por base la declaración del director y empleados de redacción.

Todas esas personas deberán declarar el nombre o nombres de los autores de la publicación y presentar los originales, bajo los apercimientos de ley (art. 243, código penal) y sin perjuicio de lo que esta ley dispone sobre los testigos que se niegan a declarar o a comparecer.

Artículo 482

Presentada la acusación por injuria o calumnia, el juez convocará al acusador y acusado a una audiencia de conciliación; a cuyo efecto fijará día y hora con un intervalo no mayor de ocho días.

En esa audiencia invitará a las partes a un avenimiento y procurará indicar soluciones amistosas y satisfactorias.

Artículo 483

La audiencia de conciliación será postergable por una sola vez, a pedido de partes.

Cuando a ella no concurriere el acusador, sin causa justificada, se le tendrá por desistido con costas.

- 391 -

Si el acusado fuese el ausente, el juez ordenará ese mismo día conferirle traslado de la demanda.

Artículo 484

Cuando la acusación sea dirigida contra un particular, o una asociación, o sus miembros individualmente, en cualquier estado del juicio en que el acusado ofrezca explicaciones que el actor acepta, u ofreciera retractación pública bastante a juicio del juez antes de contestar la querella o en acto de hacerla, se sobreeserá, con imposición de costas para el acusado.

Artículo 485

Si después de la sentencia el acusador otorga perdón al condenado, éste será puesto inmediatamente en libertad si estuviese sufriendo pena de prisión.

Artículo 486

El escrito en que conste el perdón, como las actas en que conste la explicación o retractación, serán publicadas por tiempo que el juez ordene en el mismo órgano que apareció la injuria o la calumnia si esta hubiese sido por la prensa.

Artículo 487

La prueba de la calumnia o de la injuria solo podrá producirse en los casos especificados en el código penal. En caso de probarse la verdad de las imputaciones se sobreseerá en el juicio, o se pasarán los antecedentes al agente fiscal, según corresponda.

Artículo 488

Cuando se acuse una publicación en que se hubiese censurado en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado o persona pública, imputándole faltas o delitos, cuya averiguación y castigo interesen a la sociedad, deberá admitirse pruebas sobre los hechos denunciados, y resultando ciertos, el acusado quedará exento de toda pena, (art. 39, constitución provincial), y se pasarán los antecedentes al agente fiscal si la prueba hubiere comprobado un delito que dé lugar a la acción pública.

e) Violación de secretos

Artículo 489

Al escrito en que se entable acusación por violación de secretos, deberá acompañarse, la carta o pieza violada, o con destino suprimido o desviado y pedir que se reserven en secretaría, previa acta labrada por el secretario del estado material de la pieza, raspaduras o alteraciones de la escritura que contenga.

Al deducirse la acción podrá también solicitarse que se secuestren, o se tome cualquier otra medida de seguridad respecto de cartas, documentos u otros papeles que hayan sido motivo del delito.

d) Concurrencia desleal

Artículo 490

La acusación por el delito de concurrencia desleal será acompañada de la documentación de que el actor pueda disponer, o podrá pedir el secuestro de circulares, avisos, cartas, volantes u otros papeles o reclame en que se contenga la propaganda desleal.

TITULO III

AMPARO DE LA LIBERTAD

Artículo 491

Todos los jueces letrados de primera instancia, cualquiera que sea su jurisdicción, son competentes para entender en el interdicto de habeas corpus consagrado por el artículo 18 de la constitución de la provincia.

Artículo 492

El juez ante quien se entable el interdicto, hará comparecer a su presencia al detenido para que ratifique lo expresado en el escrito respectivo y fecho, pedirá informe a la autoridad que lo detenga o que haya decretado su detención o prisión y a cualquier otro funcionario o autoridad que el juez estime por conveniente, ordenando al mismo tiempo se le remita copia de la resolución en virdud de la cual se haya hecho la detención o prisión.

Artículo 493

Todas esas personas expedirán los informes y copias dentro del perentorio término de veinticuatro horas, so pena de incurrir en las responsabilidades de ley (art. 239, 241, inc. 2.º 141 y 143 inciso 1 al 3 del código penal) y sin perjuicio de los demás apremios que por derecho correspondan.

Artículo 494

Recibidos los informes y copias, o sin ellos, si hubiesen pasado

las 24 horas sin remitirlos, el juez resolverá el incidente dentro de las otras veinte y cuatro siguientes, bajo la misma responsabilidad; ordenando que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad, sino se hubieran evacuando los informes y copias ordenados; o si de esos informes, u otros antecedentes recogidos, resultase que el detenido lo ha sido, sin llenarse las prescripciones constitucionales o legales o por autoridad incompetente para imponer detención o prisión, o que siéndolo, aparezca notoriamente haber extralimitado sus funciones, o haberse vencido el término por el que podía ordenarse la detención o prisión.

Artículo 495

El interdicto es improcedente cuando se trata de detención o prisión ordenada por un juez, o por el senado o cámara de diputados de la provincia, colegio electoral, o convención constituyente.

Artículo 496

La resolución del interdicto será apelable únicamente por quien lo hubiera entablado o por el mismo detenido.

Artículo 497

El recurso se concederá para ante la cámara de apelaciones inmediatamente de ser interpusto y en relación. La cámara deberá resolverlo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la en que se reciban los autos en secretaría.

Artículo 498

Todos los días y horas son legalmente hábiles para la tramitación, resolución y notificación del interdicto.

Artículo 499

Si la orden de la libertad ordenada por el juez del interdicto no fuese inmediatamente ejecutada, el juez, de oficio, o a pedido del interesado dará cuenta al superior tribunal para que este exija, o intime a quien corresponda el cumplimiento de la resolución judicial.

Artículo 500

Cuando la detención que se considere ilegal, tuviere lugar en la campaña, se podrá entablar el interdicto por la vía telegráfica. En tal caso, el juez, sin perjuicio de pedir los informes de ley, oficiará al ministro de gobierno, para que por su intermedio se haga comparecer por el primer tren, o vía más rápida posible, al detenido, a los efectos de la ratificación del recurso. Si no lo hicieran comparecer, en un plazo que el juez lo estime razonable, se resolverá el interdicto sin la ratificación, y aún sin los informes en la forma que queda establecido, salvo que el juez encuentre justificados los motivos del incumplimiento de lo ordenado.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 501

Desde la promulgación de esta ley queda unificada la jurisdicción y competencia de los jueces de instrucción y de sentencia en lo criminal.

Los jueces de primera instancia en lo criminal tendrán jurisdicción en toda la provincia y su competencia territorial se establecerá por secciones o circunscripciones judiciales al solo efecto de la división del trabajo.

Artículo 502

Los procesos que a la vigencia de esta ley se encuentren en estado de sumario, se consideran en estado de investigación pública, y los jueces establecerán el tiempo que ésta deba durar; aplicándose en todo lo demás la presente ley, o la anterior, en cuanto pueda ser más benigna, u ofrezca mayor facilidades de la defensa.

Los procesos que se encuentren en "plenario" seguirán su tramitación de acuerdo a ley de procedimientos en vigencia. En los que hubiere "acusador particular", continuará su intervención de acuerdo a la misma ley, esto es a la en vigencia antes de la presente sanción.

Artículo 503

Las leyes penales de fondo o de forma anteriores al 1.º de mayo de 1922, y la vigencia de esta ley, se aplicarán a las causas en trámite, siempre que sean más benignas.

Artículo 504

Los condenados a pena de arresto que estuvieren sufriendo condena serán puestos en libertad al entrar en vigencia el nuevo código penal.

Artículo 505

La actual pena de presidio equivale, a los efectos consiguientes, a la de reclusión del nuevo código; y la de penitenciaría y prisión a la de prisión de esa ley. En ambos casos en cuanto no agrave la situación del penado.

Artículo 506

Cuando una cuestión procesal no puede resolverse por disposiciones expresas de esta ley, los jueces podrán arbitrar una solución de acuerdo con principios indiscutidos y reconocidos de la ciencia, o haciendo aplicación de la jurisprudencia nacional o provincial.

Artículo 507

Los nuevos recursos que esta ley crea, se aplicarán a los juicios en trámite, siempre que su estado lo permita, esto es que no haya de retrotraerse el procdimiento para usar del recurso; a excepción del de revisión, que podrá entablarse, aun contra las sentencias ejecutoriadas, anteriores al nuevo código penal y a esta ley.

Artículo 508

Quedan derogadas todas las leyes de forma y de fondo de la provincia, que contengan disposiciones de carácter penal, o que se opongan a la presente, con excepción de las relativas al juego, moralidad y demás sobre faltas o simples contravenciones.

JULIO RODRIGUEZ DE LA TORRE.

Marzo 10 de 1922.

Córdoba, 3 de Abril de 1922.

A la H. Legislatura de la Provincia

S.S. de S.

Tengo el agrado de elevar a V. H. un proyecto de ley por el que se aprueba el proyecto de código de procedimientos en lo criminal, que se acompaña, redactado por el doctor Julio Rodríguez de la Torre por encargo que el poder ejecutivo le hiciera en decreto del 28 de noviembre del año ppdo.

El proyecto de código que se somete a la aprobación de V. H., asegura, en cuanto es posible, la pronta terminación de los juicios, simplificando notablemente los procedimientos.

Se inspira en las orientaciones de las más adelantadas teorías del derecho penal moderno, en cuanto lo permiten nuestras instituciones.

Consagra también las más amplias garantías para la defensa y atribuye al juez todas las facultades necesarias para el desempeño de su alta misión, aceptando, dentro de un justo límite, el arbitrio judicial, tan indispensable en esta materia.

Establece igualmente un sistema de enjuiciamento muy sencillo y natural, separándose por completo de los modelos que consagran viejos y perniciosos sistemas rutinarios.

Contiene disposiciones muy liberales en relación a la prisión preventiva, libertad bajo fianza, que conducen al doble fin de descongestionar los establecimientos de detenídos o encausados, que tan seriamente gravitan sobre el erario de la provincia.

Hace obligatoria también la instrucción y educación en la cárcel de procesados, en donde, como es sabido, el ochenta por ciento de su población, se compone de campesinos analfabetos, y sin mayores hábitos de trabajo.

Crea el recurso de revisión y una tercera instancia para determinados casos, sin aumentar el presupuesto y reglamenta las nuevas instituciones del nuevo código penal.

En una palabra: el proyecto satisface las exigencias sociales y jurídicas de actualidad y el poder ejecutivo a la vez que lo hace suyo, se permite interesarse por su pronta aprobación, en vista de que el día primero de mayo próximo entrerará en vigencia el nuevo código penal, para cuya aplicación será indispensable que la provincia tenga su ley procesal en concordancia con dicho código, y se complace en reconocer la laboriosidad e ilustración del jurisconsulto que lo ha redactado.

Se acompaña igualmente al proyecto el informe con que ha sido elevado al P. E. en que se lo explica y funda ampliamente.

Dios guarde a V. H.

G. DEL BARCO

BENJAMIN ACHAVAL.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados de la provincia sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1°. Desde el primero de mayo próximo se observará como ley de la provincia el proyecto de código de procedimientos en lo criminal, redactado por el doctor Julio Rodríguez de la Torre, en ejecución del decreto del poder ejecutivo de fecha 28 de noviembre de 1921.
- Art. 2°. Autorízase al poder ejecutivo para hacer de rentas generales los gastos necesarios en la impresión de tres mil ejemplares de dicho código, debiendo tenerse por auténticas solo las ediciones oficiales.
 - Art. 3°. Comuniquese, etc.

BENJAMIN ACHAVAL